

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente para decidir sobre la objeción a la liquidación del crédito, visible a folio 62. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No.

RADICACION: 76-001-31-03-001-2007-00225-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD CUTIS SA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA SA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DESPUES ORDINARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, visible a folio 62 del presente cuaderno.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, manifestando que la parte actora liquida equivocadamente "tasas superiores al límite legal de usura, dividiendo la tasa efectiva anual (EA) de usura entre 360 para hallar el interés diario y no descontar el pago ya realizado por el banco con fecha 22/08/16, por \$272.127.672".

Dice que, la liquidación aportada por el apoderado no es confiable, porque está descontando el pago realizado por el fecha de fecha 22/08/16, en la cual la entidad consignó \$275.627.672, con los que cubrieron \$3.500.000 de costas de primera y segunda instancia y la diferencia por \$272.127.672, se abonó a la liquidación, quedando cubiertos los intereses causados hasta esa fecha y se redujo el capital de \$85.284.800 a \$390.220.



Indica que, la deuda no quedó totalmente cancelada, porque la liquidación que habíamos enviado arrojada un saldo de \$272.127.672 con corte al 16/08/2016, pero el banco realizó el pago el 22/08/2016, por lo cual, causaron unos intereses adicionales de esos 6 días.

El apoderado no tuvo en cuenta el pago realizado por el Banco y por consiguiente, su liquidación está sobrevalorada en esos \$272.127.672 + los intereses moratorios que liquida al no reducir el capital, nuevamente deja de ser confiable la liquidación, porque insiste en tomar la tasa límite legal de usura y dividirla entre 360 días, para hallar el interés diario, lo cual no es correcto y lo lleva a liquidar con una tasa superior a la máxima legal permitida, como se demostró en el informe del 15/02/2017.

ARGUMENTOS PARA DEMANDANTE

Dice que, la objeción planteada por el apoderado judicial de la parte demandada, indica que se le debe aplicar a la liquidación el abono realizado el 22 de agosto de 2016, la cual está llamada a fracasar debido a: i) la excepción de pago o pago parcial no fue propuesta por la ejecutada dentro de los términos perentorios señalados en el numera 1º del Art. 442 del CGP y por tanto, se debe dar aplicación a lo señalado en el inciso 2º del Art. 440 ibídem; ii) la consignación realizada por la accionada a órdenes del Despacho no constituye pago ni pago por consignación.

Cuando se trata de cancelar una obligación dineraria, ésta sólo se podrá extinguir con la entrega plena, precisa y oportuna de la suma de dinero que el deudor haga al acreedor o a la persona para el cobro, en caso contrario, el pago no tendrá ninguna validez, y en consecuencia, la obligación seguirá vigente hasta que realice en debida forma.

En el caso de marras, mediante sentencia de primera instancia de fecha 5 de junio de 2015, proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Descongestión de Cali, modificada por sentencia de segunda instancia del 2 de agosto de 20196 de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se condenó a la entidad financiera demandada a pagar al demandante la suma de \$85.284.800, como capital representado en unos cheques, indebidamente cancelados por el banco, más los



intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 28 de enero de 2008 hasta cuando curra el pago.

La entidad demandada procedió de forma improcedente e irreflexiva a consignar a órdenes del Despacho, suma de dinero sin que a la fecha la parte acreedora de ese valor, se le haya satisfecho de forma plena, precisa y oportuna la obligación, razón por la cual, las consignaciones realizadas por la deudora a favor del despacho, no tienen ninguna validez, ni la virtualidad jurídica de extinguir la obligación, razón suficiente para desechar la objeción.

Bajo ningún punto de vista los recursos se pusieron a disposición del acreedor, ni que los mismos la parte demandante tenga una libre disposición como si se tratara de una cuenta propia donde la ejecutante fuera su titular, todo lo contrario, para disponer de esos recursos se requiere de una orden de autoridad judicial donde se le nombre como beneficiaria, lo que desvirtúa que la propiedad de los recursos estuviera en cabeza del ejecutante, y por tanto, la extinción de la obligación.

Los depósitos judiciales realizados a favor del despacho no tienen ninguna validez jurídica, ni la virtualidad para extinguir las obligaciones cobradas, razón por la cual, solicita se sirva declarar no probada la objeción.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación*



alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."

"La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

"De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?"¹

Con base en ello, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

En ese sentido, tenemos que al resolver la objeción, la revisión radicará entonces en observar la cuenta presentada, en confrontación con los errores puntuales, que quien objetó debió establecer; para el caso, será: i) Verificar si con los dineros consignados por la parte demandada se cancela la totalidad del crédito y costas; ii) cuantificar el valor actual de la obligación.

La parte demandada indica que no podrá liquidarse intereses moratorios hasta el 19 de octubre de 2017, como quiera que realizó consignación por valor de \$275.627.672, el cual cubría el pago de las costas de primera y segunda instancia, se pagaban los intereses moratorios causados hasta el 22/08/2016 y se reducía el capital a \$390.220.

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)



Verificado el trámite, se observa que la parte demandante presentó ante el juzgado de origen -16 Civil del Circuito de Cali-, liquidación del crédito con corte al 24 de enero de 2017, visible a folio 12 y posteriormente la parte demandada allega también experticia por el calculista Gabriel Sánchez, donde determina el saldo de la obligación en \$448.690, una vez descontado el abono realizado por la entidad demandada por valor de \$275.627.672; sin embargo, se presenta nuevamente liquidación por el demandante al 14 de diciembre de 2017 y como quiera que a la misma se le dio el trámite correspondiente del Art. 446 del CGP, el despacho procede a revisar la misma, previa resolución de la objeción planteada por la parte ejecutada.

La parte demandada, indica que fueron consignados dineros que cubrían las costas de primera y segunda instancia, se pagaban los intereses moratorios causados hasta el 22/08/2016 y se reducía el capital a \$390.220, no obstante, dichos dineros no cancelaban toda la obligación, por tanto, se hace necesario abonarlos, pues, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1634 del Código Civil, *"Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro..."*.

Es decir, la consignación fue realizada ante el Juzgado de origen y trasladada posteriormente a éste Despacho, sin embargo, dichos dineros no han sido pagados efectivamente a la parte demandante, por tanto, no se podrá tener como un pago total sino como abonos al crédito, pues, se reitera que en dicho momento no cancelaba toda la obligación.

Así las cosas, entrando a definir la objeción propuesta por la parte demandada en contra de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, encuentra el Despacho que las apreciaciones van encaminadas a verificar el saldo total de la obligación, como quiera que fueron imputados un abono realizado y verificar si la tasa de interés aplicada se encuentra acorde a lo estipulado en el auto de mandamiento de pago y ratificado en el auto que ordenó continuar la ejecución; sin embargo, la liquidación que allega con el escrito de objeción, incluye la consignación realizada por valor de \$272.127.672, pues, descuenta las costas del proceso, la cual,



tal como se indica en precedente no ha sido entregada la parte demandante como abono.

Respecto a la liquidación presentada por la parte demandante, se hace necesario modificarla, ya que, se remite a las tasas de interés establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, pero, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, por tanto, no podrá ser tenida en cuenta.

Siendo así las cosas, habrá de efectuarse por el Despacho liquidación de la obligación, de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 85.234.800

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	28-ene-08
DIAS	2
TASA EFECTIVA	32,75
FECHA DE CORTE	14-dic-17
DIAS	-16
TASA EFECTIVA	31,16
TIEMPO DE MORA	3556
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,39
	S
INTERESES	135.807,45

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 219.060.255
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 85.234.800
SALDO INTERESES	\$ 219.060.255
DEUDA TOTAL	\$ 304.295.055



FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
feb-08	21,83	32,75	2,39	\$ 2.172.919,17	\$ 85.234.800,00	\$ 2.037.111,72
mar-08	21,83	32,75	2,39	\$ 4.210.030,89	\$ 85.234.800,00	\$ 2.037.111,72
abr-08	21,92	32,88	2,40	\$ 6.255.666,09	\$ 85.234.800,00	\$ 2.045.635,20
may-08	21,92	32,88	2,40	\$ 8.301.301,29	\$ 85.234.800,00	\$ 2.045.635,20
jun-08	21,92	32,88	2,40	\$ 10.346.936,49	\$ 85.234.800,00	\$ 2.045.635,20
jul-08	21,51	32,27	2,36	\$ 12.358.477,77	\$ 85.234.800,00	\$ 2.011.541,28
ago-08	21,51	32,27	2,36	\$ 14.370.019,05	\$ 85.234.800,00	\$ 2.011.541,28
sep-08	21,51	32,27	2,36	\$ 16.381.560,33	\$ 85.234.800,00	\$ 2.011.541,28
oct-08	21,02	31,53	2,31	\$ 18.350.484,21	\$ 85.234.800,00	\$ 1.968.923,88
nov-08	21,02	31,53	2,31	\$ 20.319.408,09	\$ 85.234.800,00	\$ 1.968.923,88
dic-08	21,02	31,53	2,31	\$ 22.288.331,97	\$ 85.234.800,00	\$ 1.968.923,88
ene-09	20,47	30,71	2,26	\$ 24.214.638,45	\$ 85.234.800,00	\$ 1.926.306,48
feb-09	20,47	30,71	2,26	\$ 26.140.944,93	\$ 85.234.800,00	\$ 1.926.306,48
mar-09	20,47	30,71	2,26	\$ 28.067.251,41	\$ 85.234.800,00	\$ 1.926.306,48
abr-09	20,28	30,42	2,24	\$ 29.976.510,93	\$ 85.234.800,00	\$ 1.909.259,52
may-09	20,28	30,42	2,24	\$ 31.885.770,45	\$ 85.234.800,00	\$ 1.909.259,52
jun-09	20,28	30,42	2,24	\$ 33.795.029,97	\$ 85.234.800,00	\$ 1.909.259,52
jul-09	18,65	27,98	2,08	\$ 35.567.913,81	\$ 85.234.800,00	\$ 1.772.883,84
ago-09	18,65	27,98	2,08	\$ 37.340.797,65	\$ 85.234.800,00	\$ 1.772.883,84
sep-09	18,65	27,98	2,08	\$ 39.113.681,49	\$ 85.234.800,00	\$ 1.772.883,84
oct-09	17,28	25,92	1,94	\$ 40.767.236,61	\$ 85.234.800,00	\$ 1.653.555,12
nov-09	17,28	25,92	1,94	\$ 42.420.791,73	\$ 85.234.800,00	\$ 1.653.555,12
dic-09	17,28	25,92	1,94	\$ 44.074.346,85	\$ 85.234.800,00	\$ 1.653.555,12
ene-10	16,14	24,21	1,82	\$ 45.625.620,21	\$ 85.234.800,00	\$ 1.551.273,36
feb-10	16,14	24,21	1,82	\$ 47.176.893,57	\$ 85.234.800,00	\$ 1.551.273,36
mar-10	16,14	24,21	1,82	\$ 48.728.166,93	\$ 85.234.800,00	\$ 1.551.273,36
abr-10	15,31	22,97	1,74	\$ 50.211.252,45	\$ 85.234.800,00	\$ 1.483.085,52
may-10	15,31	22,97	1,74	\$ 51.694.337,97	\$ 85.234.800,00	\$ 1.483.085,52
jun-10	15,31	22,97	1,74	\$ 53.177.423,49	\$ 85.234.800,00	\$ 1.483.085,52
jul-10	14,94	22,41	1,70	\$ 54.626.415,09	\$ 85.234.800,00	\$ 1.448.991,60
ago-10	14,94	22,41	1,70	\$ 56.075.406,69	\$ 85.234.800,00	\$ 1.448.991,60
sep-10	14,94	22,41	1,70	\$ 57.524.398,29	\$ 85.234.800,00	\$ 1.448.991,60
oct-10	14,21	21,32	1,62	\$ 58.905.202,05	\$ 85.234.800,00	\$ 1.380.803,76
nov-10	14,21	21,32	1,62	\$ 60.286.005,81	\$ 85.234.800,00	\$ 1.380.803,76
dic-10	14,21	21,32	1,62	\$ 61.666.809,57	\$ 85.234.800,00	\$ 1.380.803,76
ene-11	15,61	23,42	1,77	\$ 63.175.465,53	\$ 85.234.800,00	\$ 1.508.655,96
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 64.684.121,49	\$ 85.234.800,00	\$ 1.508.655,96
mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 66.192.777,45	\$ 85.234.800,00	\$ 1.508.655,96
abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 67.880.426,49	\$ 85.234.800,00	\$ 1.687.649,04
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 69.568.075,53	\$ 85.234.800,00	\$ 1.687.649,04
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 71.255.724,57	\$ 85.234.800,00	\$ 1.687.649,04
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 73.020.084,93	\$ 85.234.800,00	\$ 1.764.360,36
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 74.784.445,29	\$ 85.234.800,00	\$ 1.764.360,36
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 76.548.805,65	\$ 85.234.800,00	\$ 1.764.360,36
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 78.381.353,85	\$ 85.234.800,00	\$ 1.832.548,20
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 80.213.902,05	\$ 85.234.800,00	\$ 1.832.548,20
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 82.046.450,25	\$ 85.234.800,00	\$ 1.832.548,20
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 83.921.615,85	\$ 85.234.800,00	\$ 1.875.165,60
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 85.796.781,45	\$ 85.234.800,00	\$ 1.875.165,60
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 87.671.947,05	\$ 85.234.800,00	\$ 1.875.165,60



abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 89.598.253,53	\$ 85.234.800,00	\$ 1.926.306,48
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 91.524.560,01	\$ 85.234.800,00	\$ 1.926.306,48
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 93.450.866,49	\$ 85.234.800,00	\$ 1.926.306,48
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 95.402.743,41	\$ 85.234.800,00	\$ 1.951.876,92
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 97.354.620,33	\$ 85.234.800,00	\$ 1.951.876,92
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 99.306.497,25	\$ 85.234.800,00	\$ 1.951.876,92
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 101.266.897,65	\$ 85.234.800,00	\$ 1.960.400,40
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 103.227.298,05	\$ 85.234.800,00	\$ 1.960.400,40
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 105.187.698,45	\$ 85.234.800,00	\$ 1.960.400,40
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 107.131.051,89	\$ 85.234.800,00	\$ 1.943.353,44
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 109.074.405,33	\$ 85.234.800,00	\$ 1.943.353,44
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 111.017.758,77	\$ 85.234.800,00	\$ 1.943.353,44
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 112.969.635,69	\$ 85.234.800,00	\$ 1.951.876,92
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 114.921.512,61	\$ 85.234.800,00	\$ 1.951.876,92
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 116.873.389,53	\$ 85.234.800,00	\$ 1.951.876,92
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 118.782.649,05	\$ 85.234.800,00	\$ 1.909.259,52
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 120.691.908,57	\$ 85.234.800,00	\$ 1.909.259,52
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 122.601.168,09	\$ 85.234.800,00	\$ 1.909.259,52
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 124.476.333,69	\$ 85.234.800,00	\$ 1.875.165,60
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 126.351.499,29	\$ 85.234.800,00	\$ 1.875.165,60
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 128.226.664,89	\$ 85.234.800,00	\$ 1.875.165,60
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 130.084.783,53	\$ 85.234.800,00	\$ 1.858.118,64
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 131.942.902,17	\$ 85.234.800,00	\$ 1.858.118,64
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 133.801.020,81	\$ 85.234.800,00	\$ 1.858.118,64
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 135.650.615,97	\$ 85.234.800,00	\$ 1.849.595,16
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 137.500.211,13	\$ 85.234.800,00	\$ 1.849.595,16
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 139.349.806,29	\$ 85.234.800,00	\$ 1.849.595,16
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 141.173.831,01	\$ 85.234.800,00	\$ 1.824.024,72
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 142.997.855,73	\$ 85.234.800,00	\$ 1.824.024,72
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 144.821.880,45	\$ 85.234.800,00	\$ 1.824.024,72
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 146.637.381,69	\$ 85.234.800,00	\$ 1.815.501,24
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 148.452.882,93	\$ 85.234.800,00	\$ 1.815.501,24
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 150.268.384,17	\$ 85.234.800,00	\$ 1.815.501,24
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 152.083.885,41	\$ 85.234.800,00	\$ 1.815.501,24
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 153.899.386,65	\$ 85.234.800,00	\$ 1.815.501,24
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 155.714.887,89	\$ 85.234.800,00	\$ 1.815.501,24
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 157.547.436,09	\$ 85.234.800,00	\$ 1.832.548,20
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 159.379.984,29	\$ 85.234.800,00	\$ 1.832.548,20
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 161.212.532,49	\$ 85.234.800,00	\$ 1.832.548,20
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 163.036.557,21	\$ 85.234.800,00	\$ 1.824.024,72
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 164.860.581,93	\$ 85.234.800,00	\$ 1.824.024,72
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 166.684.606,65	\$ 85.234.800,00	\$ 1.824.024,72
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 168.508.631,37	\$ 85.234.800,00	\$ 1.824.024,72
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 170.332.656,09	\$ 85.234.800,00	\$ 1.824.024,72
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 172.156.680,81	\$ 85.234.800,00	\$ 1.824.024,72
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 174.014.799,45	\$ 85.234.800,00	\$ 1.858.118,64
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 175.872.918,09	\$ 85.234.800,00	\$ 1.858.118,64
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 177.731.036,73	\$ 85.234.800,00	\$ 1.858.118,64
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 179.657.343,21	\$ 85.234.800,00	\$ 1.926.306,48
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 181.583.649,69	\$ 85.234.800,00	\$ 1.926.306,48
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 183.509.956,17	\$ 85.234.800,00	\$ 1.926.306,48
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 185.504.450,49	\$ 85.234.800,00	\$ 1.994.494,32
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 187.498.944,81	\$ 85.234.800,00	\$ 1.994.494,32



sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 189.493.439,13	\$ 85.234.800,00	\$ 1.994.494,32
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 191.539.074,33	\$ 85.234.800,00	\$ 2.045.635,20
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 193.584.709,53	\$ 85.234.800,00	\$ 2.045.635,20
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 195.630.344,73	\$ 85.234.800,00	\$ 2.045.635,20
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 197.710.073,85	\$ 85.234.800,00	\$ 2.079.729,12
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 199.789.802,97	\$ 85.234.800,00	\$ 2.079.729,12
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 201.869.532,09	\$ 85.234.800,00	\$ 2.079.729,12
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 203.949.261,21	\$ 85.234.800,00	\$ 2.079.729,12
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 206.028.990,33	\$ 85.234.800,00	\$ 2.079.729,12
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 208.108.719,45	\$ 85.234.800,00	\$ 2.079.729,12
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 210.154.354,65	\$ 85.234.800,00	\$ 2.045.635,20
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 212.199.989,85	\$ 85.234.800,00	\$ 2.045.635,20
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 214.245.625,05	\$ 85.234.800,00	\$ 2.045.635,20
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 216.197.501,97	\$ 85.234.800,00	\$ 1.951.876,92
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 218.149.378,89	\$ 85.234.800,00	\$ 1.951.876,92
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 220.101.255,81	\$ 85.234.800,00	\$ 910.875,90
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 220.101.255,81	\$ 85.234.800,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 85.234.800
Intereses de mora	\$ 219.060.255
TOTAL	\$ 304.295.055

SALDO A CAPITAL: TRESCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$304.295.055,00).

Todo lo anterior es suficiente para entrar a modificar la cuenta final presentada y objetada, de la forma como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia.

De igual modo, en firme el presente auto, pásese de nuevo a Despacho para ordenar la entrega de los depósitos consignados por la parte demandada, así como, el Juzgado de origen, solicita la conversión del depósito por valor de \$5.700.000, sin embargo, no es claro su solicitud, pues, no indica para que proceso deben ser trasladados los dineros, además, el presente asunto, no se ha dado por terminado, ni reposa solicitud de remanentes del mismo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI,**



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la objeción propuesta por la parte demandada, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte demandante, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte demandada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$304.295.055,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 14 de diciembre de 2017 y a cargo de los demandados.

TERCERO: En firme el presente auto, pásese a despacho para ordenar la entrega de los depósitos consignados a la parte demandada, como abono a la obligación.

CUARTO: OFICIAR al JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, para que se sirva aclarar la solicitud enviada mediante oficio No. 089 del 24 de enero de 2018, respecto a la conversión del depósito por valor de \$5.700.000, como quiera que no es clara su solicitud, pues, no indica para que proceso deben ser trasladados los dineros, además, el presente asunto, no se ha dado por terminado, ni reposa solicitud de remanentes del mismo. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 66 de hoy
70 APR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar las liquidaciones del crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0427

RADICACION: 76-001-31-03-001-2016-00214-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Moisés Kattan Bekerman y Otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de las liquidaciones del crédito presentadas por el Fondo Nacional de Garantías visible a folio 158 y por el ejecutante visible a folio 167 a 168, sin que éstas hubiesen sido objetadas, sumado a que se encuentran ajustadas a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías visible a folio 158, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 167 a 168, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

MC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 66 de hoy
20 ABR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 820

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2017-00185-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y Humberto Trujillo
DEMANDADO: Mario Arturo Cardona Uribe
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 68 de hoy
20 ABR 2018,
siendo las 8.00 A.M. se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 781

RADICACION: 76-001-31-03-003-2008-00145-00
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A. - Cesionario
DEMANDADO: Carlos Alberto Claro Reyes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2.018).

En escrito que precede la representante legal de la entidad ejecutante - cesionaria, designa apoderada judicial, para tal efecto se dispondrá de conformidad con los 74 y 75 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

TÉNGASE a la abogada **JOHANA MILENA GOMEZ MUÑOZ** identificada con C.C. # 1.151.942.998 y T.P. # 240.348 del C.S. del. J, para que actúe en representación judicial de la sociedad demandante - Cesionaria en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 66 de hoy

20 ABR 2018

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril once (11) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 802

RADICACION: 76-001-31-03-003-2008-00281-00
DEMANDANTE: Refinancia S.A.
DEMANDADOS: José Witmar Corral
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, abril once (11) de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita se le reconozca como dependiente judicial al señor **NICOLAS TORRES MEJIA**. Al respecto de lo peticionado se le insta a la memorialista a folio 116 donde obra auto por medio del cual se aceptó la dependencia requerida. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

REMITASE la peticionaria a folio 116 donde obra auto por medio del cual se reconoció dependencia judicial al señor **NICOLAS TORRES MEJIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	de hoy
20 ABR 2018	siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 824

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-1983-05450-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADO: Mario Hernández Villegas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° <u>66</u> de hoy <u>20 ABR 2018</u> , siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril diez (10) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 800

RADICACION: 76-001-31-03-004-2011-00152-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Hernando Bayona Carrascal y/otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2.018).

En escrito que antecede el demandado manifiesta que revoca el poder otorgado al profesional del derecho que lo representa en este asunto, así como otorga poder al Dr. Jairo Gómez Guzmán para que lo represente. Revisado el expediente se tiene el el demandado Hernando Bayona Carrascal no otorgó poder a profesional del derecho legalmente autorizado, es por tal razón que se procederá al designado reconocerle personería amplia y suficiente de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.; en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

TÉNGASE al abogado **JAIRO GOMEZ GUZMAN** identificado con C.C. # 87470019 y T.P. # 51595 del C.S. del. J., para que actúe en representación judicial del demandado **HERNANDO BAYONA CARRASCAL**, en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

minc

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado N° 86 de
hoy

20 ABR 2018

, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 820

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2012-00041-00
DEMANDANTE: Generali Colombia Seguros
Generales S.A.
DEMANDADO: Carlos Andrés López Lasprilla
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo por Costas
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 60 de hoy
20 ABR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 821

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2017-00097-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADO: Construcciones Monterey S.A.S. y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto.

El despacho advierte que el presente proceso ejecutivo se encuentra suspendido respecto a la SOCIEDAD CONSTRUCCIONES MONTERREY S.A.S, como lo dispuso el auto del 07 de febrero de 2018, aquel continua respecto al demandado NABOR MONTENEGRO MONTENEGRO. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

Ejecutivo Singular
Banco de Occidente y Fondo Nacional de Garantías Vs. Construcciones Monterrey S.A.S. y Otro



TERCERO: ADVERTIR que el proceso se encuentra suspendido respecto a la
SOCIEDAD CONSTRUCCIONES MONTERREY S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° CSO de hoy

Siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de abril dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficio 009-474 proveniente de la secretaría General de Ejecución Civil Municipal donde dan cumplimiento a lo ordenado por esta instancia. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 0796

RADICACION: 76-001-31-03-005-2007-00196-00
DEMANDANTE: Sufinanciamiento S.A.
DEMANDADO: Rómulo Tovar González
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

La Secretaría General de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad contesta el requerimiento que fue emitido por auto que obra a folio 93 y como quiera que anexan los oficios solicitados se dispondrá poner en conocimiento de la parte interesada para lo que estime conveniente. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, el oficio allegado por la Secretaría General de Ejecución Civil Municipal con los anexos adjuntos, para que obren y consten dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 02 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

minc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril nueve (09) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 782

RADICACION: 76-001-31-03-005-2009-00583-00
DEMANDANTE: Bancoomeva y/o
DEMANDADOS: Clínica Odontoexpress Ltda y/otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, abril nueve (09) de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando autorización a nombre de **VALENTINA MARTINEZ VERGARA** para revisar el expediente, recibir oficios y demás gestiones encaminadas al impulso del proceso. Lo cierto es que dicha autorización no reúne los requisitos contemplados en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971, por lo tanto se niega. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR LA AUTORIZACIÓN por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 64 de hoy
120 ABR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con comunicación de la Oficina de Registro de esta ciudad. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 801

RADICACION: 76-001-31-03-005-2012-00233-00
DEMANDANTE: Janeth Lenis Salamanca y/o otra
DEMANDADO: María Fernanda Ruíz Lenis y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde informan que procedieron a cancelar la medida que inicialmente fue decretada por el Juzgado de origen, para darle paso a la inscripción de la medida ordenada por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Cali, emitida dentro del proceso con acción real que cursa en esa unidad judicial. Para tal situación se dispondrá agregar dicha comunicación, para que obre dentro de éste plenario y ponerla en conocimiento de la parte ejecutante para lo que considere pertinente. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA, comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para lo que estimen conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 64 de hoy

20 ABR 2018

, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

minc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 798

RADICACION: 76-001-31-03-006-2017-00081-00
DEMANDANTE: Fernando Enrique Plata Gamboa
DEMANDADO: Wilson Amadis Duque Bernal
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, abril diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

En vista de la constancia secretarial que antecede, se observa escrito presentado por la parte ejecutante correspondiente a la liquidación del crédito, pendiente de correr traslado. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se corra traslado a la liquidación del crédito por el término de tres días, tal como lo expresa el Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 60 de
hoy

20 ABR 2018

, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra con Despacho Comisorio No. 055 del 7 julio de 2017. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 799

RADICACION: 76-001-31-03-006-2017-00081-00
DEMANDANTE: Fernando Enrique Plata Gamboa
DEMANDADO: Wilson Amadis Duque Bernal
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que ha sido devuelto el Despacho Comisorio No. 055, debidamente diligenciado, es por tal razón que se procederá a glosarlo a los autos para que obre y conste.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 055 del 7 de julio de 2017, el cual se encuentra debidamente diligenciado, para que obre y conste dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 05 de hoy
20 ABR 2018, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD

Oficio No. 2383 .

Santiago de Cali,

Noviembre 14 de 2017

Dra. Betsy Patricia Bernat Fernández

Juez Promiscuo Municipal

Florida, Valle

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE : Fernando Enrique Plata

DEMANDADO : Wilson Amadis Duque

RADICACION : Despacho Comisorio 55 - 760013103006-2017-00081-00

Por medio de la presente me permito informales que mediante auto del 14 de noviembre de 2017 proferido por el Juez Sexto Civil del Circuito de Cali, se resolvió "Facúltase para subcomisionar a la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle dentro del trámite del despacho comisorio No. 55 del 7 de julio de 2017."

Atentamente,

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

Recibido.
Juliana Ochoa
17 nov 2017

006

172

52

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No 12-15 piso 12
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano"
Santiago de Cali - Valle del Cauca

Santiago de Cali, 21 de Marzo de 2018

Oficio N°0551

Señores

OFICINA DE APOYO DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Valle del Cauca

Demandante: Fernando Enrique Plata
Demandado: Wilson Amadis Duque
Juzgado de Origen: Juzgado Sexto Civil Del Circuito de Cali
Radicación: 2017-00081-00

Comendidamente me permito remitir el memorial recibido el 20 de Marzo de 2018 procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle, mediante el cual anexan el Despacho Comisorio N°055 diligenciado.

Lo anterior para lo de su cargo.

Atentamente,

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali

FECHA:	22 MAR 2018
FOLIOS:	12
HORA:	05:45
FECHA:	Eqb

[Handwritten signature]
15/11/17
H. 11204

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
FLORIDA - VALLE

[Handwritten signature]

53

DESPACHO COMISORIO No.055

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE :

FERNANDO ENRIQUE PLATA

APODERADO :

DRA.MARTHA JULIANA OTERO H.

DEMANDADO :

WILSON AMADIS DUQUE

Partida No.013
Folio No.328
Libro No. 1

SEPTIEMBRE 1º. DEL 2017

54

P.013-28
F.3128

DESPACHO COMISORIO No.0 5 5
RADICACION #76001-71-03-006-2017-00081-00
LA SUSCRITA JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI VALLE Y EL SECRETARIO

HACEN SABER:

AL JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FLORIDA -VALLE-

Que dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **FERNANDO ENRIQUE PLATA GAMBOA** por medio de apoderada judicial Dra. Martha Juliana Otero Haeusler, identificado con T.P.# 239.637 contra **WILSON AMADIS DUQUE**, se ha dictado el siguiente auto en el cual en su encabezamiento y parte pertinente dice:

"Auto de Trámite Nro. 416 Primera Instancia.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1º) 2º) *Decretar el secuestro del bien inmueble, ubicado en el paraje El Pedregal del Municipio de Florida, de propiedad del demandado WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.885.381, registrado bajo Matricula Inmobiliaria N° 378-88583 del Circulo de Palmira, Valle. 3º) En virtud del inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., librese Despacho Comisorio, dirigido al Juez Primero Promiscuo Municipal de Florida -Valle-, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, a quien a su vez se le faculta para que designe, poseione o releve al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia; advirtiéndole al auxiliar de la justicia que debe rendir los informes mensuales de su gestión. Librese el despacho comisorio con sus correspondientes insertos. 4º) 5º) 6º) 7º) 8º) 9º).*
NOTIFIQUESE. FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA Fdo.)Juez"

INSERTO:

Se anexa copia de los linderos del bien inmueble con **M.I.# 378-88583**.

Para que se sirva auxiliarlo y devolverlo oportunamente, se libra el presente Despacho Comisorio en Santiago de Cali, hoy Julio 7 de 2017.

Atentamente,

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

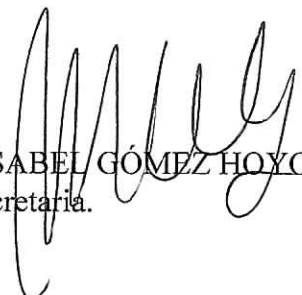
Secretaria

48

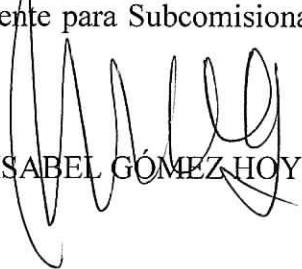


14:09:03
19 AGO 2017

RADICACIÓN Hoy Septiembre 1º. del 2017 se recibió por Reparto queda radicado con el No. 013 Folio No. 328 Libro 1.-


MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS
Secretaria.

Hoy 4 de Septiembre del 2017 se pasa al Despacho de la señora Juez , la presente Comisión para llevar a cabo una diligencia de Secuestro de bien inmueble sin que se hubiere facultado por el Comitente para Subcomisionar a la Inspección de Policía para tal fin . Sírvase proveer .-


MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V., Cuatro (4) de Septiembre del año dos mil diecisiete
(2017)

VISTA la constancia Secretarial que antecede el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle ,

RESUELVE :LIBRESE OFICIO al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE a fin de Considerar si se Faculta para SUBCOMISIONAR a la INSPECCIÓN DE POLICIA para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO .-

CUMPLASE

LA JUEZ ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



56



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FLORIDA VALLE - CALLE 9ª. No.17-44/piso 2º.
PALACIO DE JUSTICIA – Teléfono 264 2838

OFICIO No.962 (Civ.)

Florida V., Septiembre 4 del 2017

SEÑOR
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
CRA.10 No.12-15 PISO 12 –PALACIO DE JSUTICIA
CALI - VALLE

REF.Su Despacho Comisorio No.055- 7Julio/17
Proceso:Ejecutivo
Rad.2017-00081-00
Dte.Fernando Enrique Plata Gamboa
Ddo. Wilson Amadis Duque

Por medio del presente y muy Comedidamente le hago saber el contenido del Auto dictado por este Juzgado que dice : JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Florida V., Florida V., Cuatro (4) de Septiembre del año dos mil diecisiete (2017) VISTA la constancia Secretarial que antecede el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle RESUELVE :LIBRESE OFICIO al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE a fin de Considerar si se Faculta para SUBCOMISIONAR a la INSPECCIÓN DE POLICIA para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO .- CUMPLASE LA JUEZ , BETSY PATRICIA BERNAT FERANDEZ (fdo.) , hay sello.-

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS
Secretaria

ntr.

57

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD

Oficio No. 2333 .
Santiago de Cali,
Noviembre 14 de 2017



Dra. Betsy Patricia Bernat Fernández
Juez Promiscuo Municipal
Florida, Valle

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : Fernando Enrique Plata
DEMANDADO : Wilson Amadis Duque
RADICACION : Despacho Comisorio 55 - 760013103006-2017-00081-00

Por medio de la presente me permito informales que mediante auto del 14 de noviembre de 2017 proferido por el Juez Sexto Civil del Circuito de Cali, se resolvió "Facúltese para subcomisionar a la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle dentro del trámite del despacho comisorio No. 55 del 7 de julio de 2017."

Atentamente,

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria



58

CONSTANCIA : Hoy 28 de Diciembre del 2017 se pasa al Despacho de la señora Juez , el Oficio No.2383 de Noviembre del 2017 , Obrante a folio anterior proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE mediante el cual se Faculta para SUBCOMISIONAR Embargo a fin de dar cumplimiento a la diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO ordenada (Sirvase proveer .-

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V., Seis (6) de Diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

VISTA la constancia que antecede y teniendo en cuenta el Oficio 2383 obrante a folio anterior proveniente del Juzgado Sexto del Circuito Oralidad de Cali Valle en consecuencia el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle ,

RESUELVE :SUBCOMISIONESE al INSPECTOR DE POLICIA MUNICIPAL (REPARTO) DE LA LOCALIDAD , a fin de señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO ordenada dentro del presente Despacho Comisorio No.055 proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE .-

DESIGNASE como Secuestre a Jhon Mario Mendoza Jimenez quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia , a quien se le comunicará su nombramiento , fecha de la diligencia y se le comunicará su nombramiento por parte del Inspector de Policía a quien corresponda , igualmente se faculta para reemplazarlo si fuere necesario.

FIJESE como Honorarios al Secuestre la suma de En 76 No 16-71 Mlgoe- 5 Apto yox Conjunto Portal de Cutilla.

CUMPLIDO lo anterior cancélese la radicación anótese su salida y devuélvase al Comitente.-

CUMPLASE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA ALCALDIA MUNICIPAL INFORMES ORGANISMOS JUDICIALES		CÓDIGO: SPI-9-9
			VERSIÓN: 3a.
			FECHA: 28-02-18
			Página 1 de 1

SGCS-IPP

Florida, **Febrero 28 de 2018**

Señores

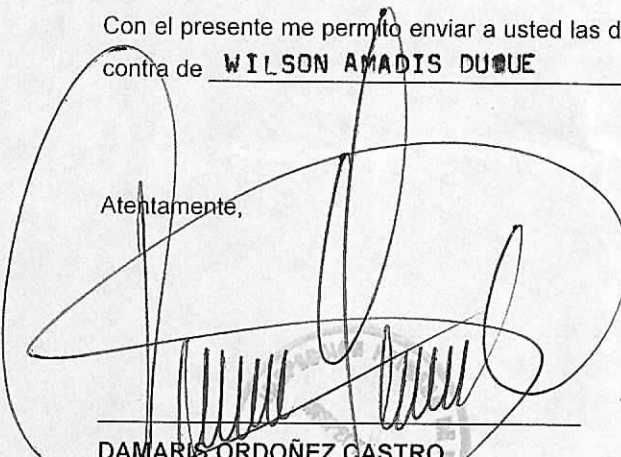
JUZGADO SE GUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

FLORIDA VALLE.

ASUNTO: DILIGENCIAS DESPACHOS COMISORIOS.

Con el presente me permito enviar a usted las diligencias practicadas del despacho comisorio No. **055**, en contra de **WILSON AMADIS DUQUE**.

Atentamente,


DAMARIS ORDOÑEZ CASTRO

Inspectora Primera de Policía



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA
ALCALDIA MUNICIPAL
INFORMES ORGANISMOS JUDICIALES

CÓDIGO: SPI-9-9

VERSIÓN: 3a.

FECHA: 12/06/2014

Página 1 de 1

SGCS-IPP

DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES

En Florida Valle, a los VEINTIOCHO (28) días del mes de FEBRERO del año dos mil dieciocho (2018) siendo la hora y fecha señalada en auto anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 123 del C.P.C., la suscrita Inspectora Primera de Policía Municipal, se constituyó en audiencia pública declaro abierto el acto para llevar a cabo la diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO de BIEN INMUEBLE PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, mediante su despacho comisorio No. 0.55 librado dentro del proceso propuesto por FERNANDO ENRIQUE PLATA CAMBOA mediante apoderado judicial contra el señor (a) WILSON AMADIS DURUE

En este estado de la diligencia comparece el SECUESTRE MARCO TULIO SANDOVAL FRASSER identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.099.762 expedida en _____, a quien la suscrita Inspectora de conformidad a lo previsto en el art. 442 del C.P. le tomó el juramento de rigor lo cual prestó y bajo la gravedad prometió cumplir bien y fielmente con su deber quedando así debidamente posesionado, se dirigieron al lugar indicado por el ejecutor que es la VIA AL PEDREGAL CASA FINCA DEMARCADA A LA ENTRADA COMO VILLA ROSA JURISDICCION FLORIDA VALLE. Al llegar a la denominada casa finca fuimos atendidos por el trabajador quien se identificó con el nombre JOSE GERARDO GUEOTIA Ramos identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.304.281 de Florida (V) quien enterado de la diligencia permitió el acceso a la misma, ya dentro del inmueble se pudo constatar que ascendimos a la casa finca por una reja en madera, para entrar a la casa pasamos por espacio amplio de zona verde ya dentro de la casa se accede por una por una puerta de madera y posee por esta misma frente tres ventanas grandes de color café igual que la puerta de entrada, la casa esta construida con cemento y enlucida con ladrillo limpio en su totalidad, podemos observar tres cuartos sin baño, y dos cuartos con baño enlucidos con enchape de color brío, seguida de cocina con todo integral de negra, con mezon en marmolina de color gris, con sala comedor con division de un nivel, la casa toda enlucida en marmol de color gris, consta de cuatro cuartos cada uno en su frente posee de tres ventanas solo un corredor posee

una sola ventana con una puerta de entrada, los techos en concreto, con teja de barro y en los bordes teja plastica con bigas en madera de color cafe, todos los corredores en reja en madera, seguida de la casa un garaje en piso de cemento, cañabrada y teja de barro, al lado del garaje un salon social compuesto por piso en tablos techo elaborado con teja de barro, al lado del salon social hay una habitación grande con división de donde donde duerme el trabajador y guardan herramienta, al frente del salon social hay una piscina enchapada con blanco y azul oscuro, y con ducha en el exterior enchapada en color gris, al lado de la cocina hay corrijo, al lado de la piscina hay una cocina con posuele parrilla y techo en teja de barro y cialerazo en tablilla de madera, al frente de dicha casa finca hay una cancha de futbol (micro) toda la casa finca alrededor es zona verde con arboles frutales y plantas ornamentarias, la casa cuenta con alcantarilla, agua, luz y servicio de gas. Este inmueble se encuentra alindado de la siguiente manera: Por el norte con el señor FERNANDO LEDESMA, por el sur via al pedregal florida 9v0, el oriente con la Humanata, por el occidente urbanización TEGARES DEL PEDREGAL, Matricula Inmobiliaria No. 372-88582 de IP.

No se presentó oposición alguna, de esta forma se declara legalmente secuestrado el bien inmueble y se le hace entrega al señor secuestrador quien manifiesta que lo recibe a entera satisfacción y se deja constancia que en el inmueble relacionado reside la familia del demandado, como tambien se aclara que dicho inmueble se encuentra en buen estado de presentación y conservación, se fijan los honorarios del señor secuestrador por valor de ciento cincuenta mil pesos cancelados en el acto. de esta manera se termina la diligencia firmando por los que en ella intervinieron.

La Inspector

DAMARIS ORDOÑEZ CASTRO

La Apoderada

MARTHA JULIAN OTERO

Quien atendio la diligencia

JOSE GERARDO GUEZIA RAMOS

El Secuestrador:

MARCO TULIO SANDOVAL FRASSER

Tel. 3155134452

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA ALCALDIA MUNICIPAL INFORMES ORGANISMOS JUDICIALES	CÓDIGO: SPI-9-9
		VERSIÓN: 3a.
		FECHA: 28-02-18
		Página 1 de 1

SGCS-IPP

Florida, ~~Febrero~~ 12 de 2018

Señor

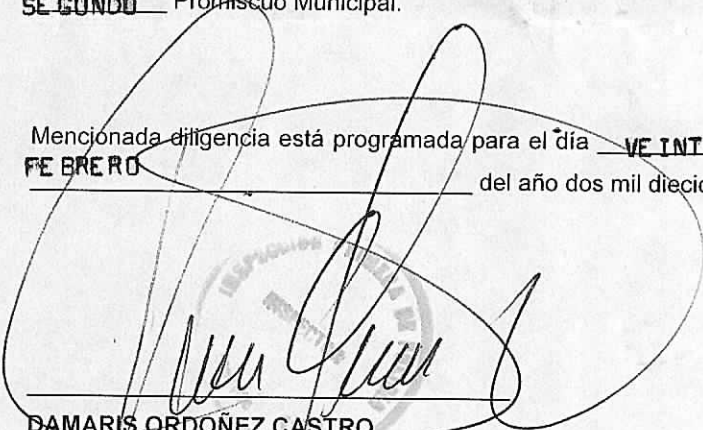
MARCO TULIO SANDOVAL FRASSER

La Ciudad.-

ASUNTO: NOMBRAMIENTO DE SECUESTRE

Por medio de la presente me dirijo a usted a fin de notificarle que ha sido usted nombrado como secuestre de BIEN INMUEBLE, en la diligencia de Despacho Comisorio No. 055 Emanada del Juzgado SEGUNDO Promiscuo Municipal.

Mencionada diligencia está programada para el día VEINTIOCHO (28) del mes de FEBRERO del año dos mil dieciocho (2018).


DAMARIS ORDÓÑEZ CASTRO

Inspectora Primera de Policía

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA ALCALDIA MUNICIPAL INFORMES ORGANISMOS JUDICIALES	CÓDIGO: SPI-9-9
		VERSIÓN: 3a.
		FECHA: 28-02-18
		Página 1 de 1

SGCS-IPP

LA SUSCRITA INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

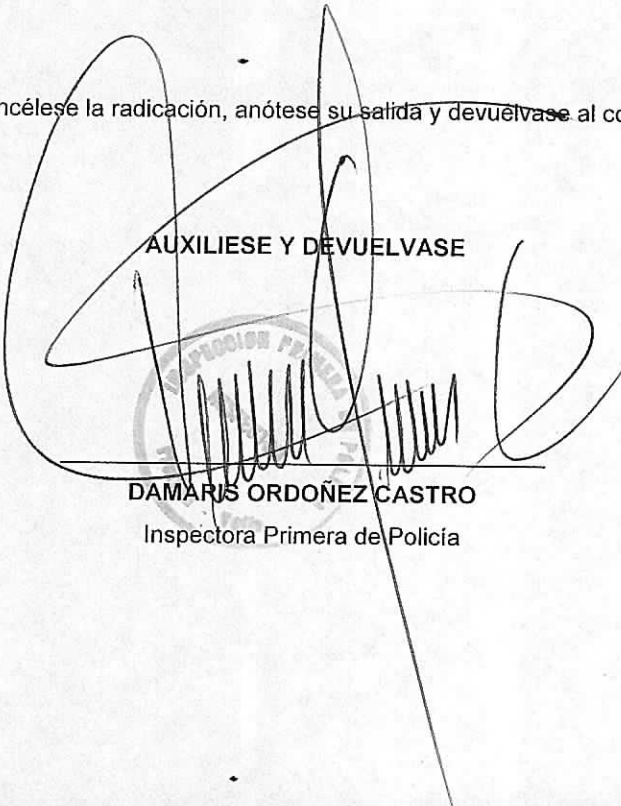
RESUELVE:

SEÑALESE para llevar a cabo diligencia de embargo y secuestre ordenado dentro del despacho comisorio No. 055 Proveniente del Juzgado SEGUNDO PROMISCO Civil Municipal de la localidad, el día VEINTIOCHO (28) del mes de FEBRERO del año dos mil dieciocho (2018) a las 9 A.M.

DESIGNASE como secuestre al señor (a) MARCO JULIO SANDOVAL PRASSER quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, comunicándole su nombramiento.

CUMPLIDO, lo anterior cancelése la radicación, anótese su salida y devuélvase al comitente.

AUXILIESE Y DEVUELVA


DAMARIS ORDOÑEZ CASTRO
Inspectora Primera de Policía

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 851

RADICACION: 76-001-31-03-006-2017-00175-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA SA
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO GONZALEZ GUERRERO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a folio 72 del presente cuaderno, en la cual liquida un valor diferente al estipulado en el mandamiento de pago, por lo cual, debe aclarar la misma en tal sentido.

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se liquida un valor diferente al estipulado en el mandamiento de pago, pues, si el demandado a realizado abonos debe manifestar como fueron imputados, por tanto, debe revisar el mentado cálculo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 60 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 823

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2013-00223-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Margarita María Vargas Lucio
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 1 de hoy
20 ABR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente de tramitar. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 792

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2010-00620-00
DEMANDANTE: Internacional Compañía de Financiamiento S.A.
En liquidación
DEMANDADO: Leonardo Salcedo Valbuena
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho el escrito allegado por la parte actora, donde solicita se le decrete las medidas de embargo y secuestro de cuentas y de dos vehículos. Al respecto de lo solicitado, el despacho se abstendrá de decretarlas en virtud a que las mismas ya fueron ordenadas por auto que emitió el Juzgado de origen. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de decretar las medidas solicitadas atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE CALI
En Estado N° 02 de hoy
20 ABR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

minc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 822

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2017-00158-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. y Fondo
Nacional de Garantías
DEMANDADO: Distribuidora Play S.A.S. y Otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

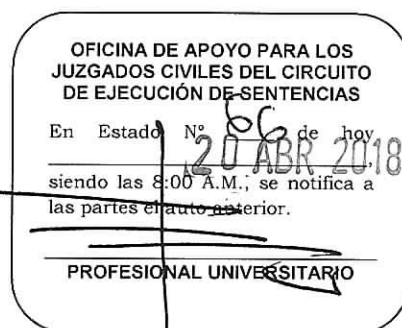
DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 825

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00214-00
DEMANDANTE: Ana María Villegas Ramírez
(Cesionaria)
DEMANDADO: Trinita Cote Villamizar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

En atención a la solicitud de fijar fecha de remate del bien perseguido dentro del asunto de la referencia, observa el Despacho que no es procedente la solicitud presentada; teniendo en consideración que el bien a rematar deben estar debidamente embargado y secuestrado, situación que no se presenta dentro del mismo, toda vez que el auxiliar designado no ha tomado posesión del cargo a él asignado, pues el mismo no ha cumplido con el requerimiento realizado por el despacho (Fl. 294) y por ende, no ha sido posible el cumplimiento de la labor encomendada en la diligencia de secuestro. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al representante legal de la sociedad DMH SERVICIOS E INGENIERÍA S.A.S. señor HENRY DIAZ MANCILLA para que allegue el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, en el que conste su calidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 66 de hoy
20 ABR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril nueve (09) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 783

RADICACION: 76-001-31-03-011-2011-00413-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADOS: Jorge Enrique Sánchez Arciniegas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, abril nueve (09) de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando autorización a nombre de **VALENTINA MARTINEZ VERGARA** para revisar el expediente, recibir oficios y demás gestiones encaminadas al impulso del proceso. Lo cierto es que dicha autorización no reúne los requisitos contemplados en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971, por lo tanto se niega. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR LA AUTORIZACIÓN por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 66 de hoy

20 ABR 2018

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0433

RADICACION: 76-001-31-03-013-2006-00153-00
DEMANDANTE: JORGE VERGARA MARIN Y OTROS
DEMANDADO: DORIS RAMIREZ AGUDELO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Pagaré No. JH0008668

CAPITAL	
VALOR	\$ 40.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-jul-14
DIAS	29
TASA EFECTIVA	29,00
FECHA DE CORTE	28-feb-18
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	31,02
TIEMPO DE MORA	1317
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00



ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 827.466,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 39.630.667
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 40.000.000
SALDO INTERESES	\$ 39.630.667
DEUDA TOTAL	\$ 79.630.667

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 1.683.466,67	\$ 40.000.000,00	\$ 856.000,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 2.539.466,67	\$ 40.000.000,00	\$ 856.000,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 3.391.466,67	\$ 40.000.000,00	\$ 852.000,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 4.243.466,67	\$ 40.000.000,00	\$ 852.000,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 5.095.466,67	\$ 40.000.000,00	\$ 852.000,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 5.947.466,67	\$ 40.000.000,00	\$ 852.000,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 6.799.466,67	\$ 40.000.000,00	\$ 852.000,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 7.651.466,67	\$ 40.000.000,00	\$ 852.000,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 8.511.466,67	\$ 40.000.000,00	\$ 860.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 9.371.466,67	\$ 40.000.000,00	\$ 860.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 10.231.466,67	\$ 40.000.000,00	\$ 860.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 11.087.466,67	\$ 40.000.000,00	\$ 856.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 11.943.466,67	\$ 40.000.000,00	\$ 856.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 12.799.466,67	\$ 40.000.000,00	\$ 856.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 13.655.466,67	\$ 40.000.000,00	\$ 856.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 14.511.466,67	\$ 40.000.000,00	\$ 856.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 15.367.466,67	\$ 40.000.000,00	\$ 856.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 16.239.466,67	\$ 40.000.000,00	\$ 872.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 17.111.466,67	\$ 40.000.000,00	\$ 872.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 17.983.466,67	\$ 40.000.000,00	\$ 872.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 18.887.466,67	\$ 40.000.000,00	\$ 904.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 19.791.466,67	\$ 40.000.000,00	\$ 904.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 20.695.466,67	\$ 40.000.000,00	\$ 904.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 21.631.466,67	\$ 40.000.000,00	\$ 936.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 22.567.466,67	\$ 40.000.000,00	\$ 936.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 23.503.466,67	\$ 40.000.000,00	\$ 936.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 24.463.466,67	\$ 40.000.000,00	\$ 960.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 25.423.466,67	\$ 40.000.000,00	\$ 960.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 26.383.466,67	\$ 40.000.000,00	\$ 960.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 27.359.466,67	\$ 40.000.000,00	\$ 976.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 28.335.466,67	\$ 40.000.000,00	\$ 976.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 29.311.466,67	\$ 40.000.000,00	\$ 976.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 30.287.466,67	\$ 40.000.000,00	\$ 976.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 31.263.466,67	\$ 40.000.000,00	\$ 976.000,00



jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 32.239.466,67	\$ 40.000.000,00	\$ 976.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 33.199.466,67	\$ 40.000.000,00	\$ 960.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 34.159.466,67	\$ 40.000.000,00	\$ 960.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 35.119.466,67	\$ 40.000.000,00	\$ 960.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 36.035.466,67	\$ 40.000.000,00	\$ 916.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 36.951.466,67	\$ 40.000.000,00	\$ 916.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 37.867.466,67	\$ 40.000.000,00	\$ 916.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 38.779.466,67	\$ 40.000.000,00	\$ 912.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 39.691.466,67	\$ 40.000.000,00	\$ 851.200,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 39.691.466,67	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00

Pagaré No. JH0007145

CAPITAL	
VALOR	\$ 10.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	24-dic-05
DIAS	6
TASA EFECTIVA	26,24
FECHA DE CORTE	28-feb-18
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	31,02
TIEMPO DE MORA	4384
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,96
	\$
INTERESES	39.200,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 31.058.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10.000.000
SALDO INTERESES	\$ 31.058.000
DEUDA TOTAL	\$ 41.058.000

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-06	17,35	26,03	1,95	\$ 234.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 195.000,00
feb-06	17,51	26,27	1,96	\$ 430.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 196.000,00



mar-06	17,25	25,88	1,94	\$ 624.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 194.000,00
abr-06	16,75	25,13	1,89	\$ 813.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 189.000,00
may-06	16,07	24,11	1,82	\$ 995.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 182.000,00
jun-06	15,61	23,42	1,77	\$ 1.172.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 177.000,00
jul-06	15,08	22,62	1,71	\$ 1.343.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 171.000,00
ago-06	15,02	22,53	1,71	\$ 1.514.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 171.000,00
sep-06	15,05	22,58	1,71	\$ 1.685.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 171.000,00
oct-06	15,07	22,61	1,71	\$ 1.856.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 171.000,00
nov-06	15,07	22,61	1,71	\$ 2.027.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 171.000,00
dic-06	15,07	22,61	1,71	\$ 2.198.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 171.000,00
ene-07	13,83	20,75	1,58	\$ 2.356.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 158.000,00
feb-07	13,83	20,75	1,58	\$ 2.514.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 158.000,00
mar-07	13,83	20,75	1,58	\$ 2.672.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 158.000,00
abr-07	16,75	25,13	1,89	\$ 2.861.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 189.000,00
may-07	16,75	25,13	1,89	\$ 3.050.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 189.000,00
jun-07	16,75	25,13	1,89	\$ 3.239.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 189.000,00
jul-07	19,01	28,52	2,11	\$ 3.450.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 211.000,00
ago-07	19,01	28,52	2,11	\$ 3.661.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 211.000,00
sep-07	19,01	28,52	2,11	\$ 3.872.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 211.000,00
oct-07	21,26	31,89	2,33	\$ 4.105.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 233.000,00
nov-07	21,26	31,89	2,33	\$ 4.338.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 233.000,00
dic-07	21,26	31,89	2,33	\$ 4.571.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 233.000,00
ene-08	21,83	32,75	2,39	\$ 4.810.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 239.000,00
feb-08	21,83	32,75	2,39	\$ 5.049.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 239.000,00
mar-08	21,83	32,75	2,39	\$ 5.288.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 239.000,00
abr-08	21,92	32,88	2,40	\$ 5.528.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 240.000,00
may-08	21,92	32,88	2,40	\$ 5.768.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 240.000,00
jun-08	21,92	32,88	2,40	\$ 6.008.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 240.000,00
jul-08	21,51	32,27	2,36	\$ 6.244.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 236.000,00
ago-08	21,51	32,27	2,36	\$ 6.480.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 236.000,00
sep-08	21,51	32,27	2,36	\$ 6.716.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 236.000,00
oct-08	21,02	31,53	2,31	\$ 6.947.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 231.000,00
nov-08	21,02	31,53	2,31	\$ 7.178.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 231.000,00
dic-08	21,02	31,53	2,31	\$ 7.409.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 231.000,00
ene-09	20,47	30,71	2,26	\$ 7.635.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 226.000,00
feb-09	20,47	30,71	2,26	\$ 7.861.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 226.000,00
mar-09	20,47	30,71	2,26	\$ 8.087.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 226.000,00
abr-09	20,28	30,42	2,24	\$ 8.311.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 224.000,00
may-09	20,28	30,42	2,24	\$ 8.535.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 224.000,00
jun-09	20,28	30,42	2,24	\$ 8.759.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 224.000,00
jul-09	18,65	27,98	2,08	\$ 8.967.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 208.000,00
ago-09	18,65	27,98	2,08	\$ 9.175.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 208.000,00
sep-09	18,65	27,98	2,08	\$ 9.383.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 208.000,00
oct-09	17,28	25,92	1,94	\$ 9.577.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 194.000,00
nov-09	17,28	25,92	1,94	\$ 9.771.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 194.000,00
dic-09	17,28	25,92	1,94	\$ 9.965.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 194.000,00
ene-10	16,14	24,21	1,82	\$ 10.147.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 182.000,00
feb-10	16,14	24,21	1,82	\$ 10.329.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 182.000,00
mar-10	16,14	24,21	1,82	\$ 10.511.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 182.000,00
abr-10	15,31	22,97	1,74	\$ 10.685.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 174.000,00
may-10	15,31	22,97	1,74	\$ 10.859.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 174.000,00
jun-10	15,31	22,97	1,74	\$ 11.033.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 174.000,00
jul-10	14,94	22,41	1,70	\$ 11.203.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 170.000,00
ago-10	14,94	22,41	1,70	\$ 11.373.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 170.000,00



sep-10	14,94	22,41	1,70	\$ 11.543.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 170.000,00
oct-10	14,21	21,32	1,62	\$ 11.705.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 162.000,00
nov-10	14,21	21,32	1,62	\$ 11.867.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 162.000,00
dic-10	14,21	21,32	1,62	\$ 12.029.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 162.000,00
ene-11	15,61	23,42	1,77	\$ 12.206.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 177.000,00
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 12.383.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 177.000,00
mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 12.560.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 177.000,00
abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 12.758.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 198.000,00
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 12.956.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 198.000,00
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 13.154.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 198.000,00
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 13.361.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 207.000,00
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 13.568.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 207.000,00
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 13.775.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 207.000,00
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 13.990.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 215.000,00
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 14.205.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 215.000,00
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 14.420.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 215.000,00
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 14.640.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 220.000,00
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 14.860.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 220.000,00
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 15.080.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 220.000,00
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 15.306.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 226.000,00
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 15.532.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 226.000,00
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 15.758.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 226.000,00
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 15.987.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 229.000,00
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 16.216.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 229.000,00
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 16.445.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 229.000,00
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 16.675.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 230.000,00
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 16.905.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 230.000,00
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 17.135.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 230.000,00
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 17.363.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 228.000,00
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 17.591.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 228.000,00
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 17.819.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 228.000,00
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 18.048.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 229.000,00
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 18.277.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 229.000,00
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 18.506.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 229.000,00
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 18.730.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 224.000,00
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 18.954.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 224.000,00
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 19.178.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 224.000,00
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 19.398.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 220.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 19.618.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 220.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 19.838.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 220.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 20.056.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 218.000,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 20.274.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 218.000,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 20.492.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 218.000,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 20.709.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 217.000,00
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 20.926.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 217.000,00
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 21.143.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 217.000,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 21.357.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 21.571.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 21.785.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 21.998.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 213.000,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 22.211.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 213.000,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 22.424.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 213.000,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 22.637.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 213.000,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 22.850.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 213.000,00



mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 23.063.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 213.000,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 23.278.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 215.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 23.493.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 215.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 23.708.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 215.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 23.922.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 24.136.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 24.350.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 24.564.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 24.778.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 24.992.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 25.210.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 218.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 25.428.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 218.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 25.646.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 218.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 25.872.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 226.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 26.098.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 226.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 26.324.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 226.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 26.558.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 234.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 26.792.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 234.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 27.026.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 234.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 27.266.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 240.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 27.506.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 240.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 27.746.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 240.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 27.990.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 244.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 28.234.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 244.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 28.478.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 244.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 28.722.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 244.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 28.966.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 244.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 29.210.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 244.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 29.450.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 240.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 29.690.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 240.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 29.930.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 240.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 30.159.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 229.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 30.388.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 229.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 30.617.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 229.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 30.845.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 228.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 31.073.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 212.800,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 31.073.200,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00

Pagaré No. JH0007119

CAPITAL	
VALOR	\$ 35.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	24-dic-05
DIAS	6
TASA EFECTIVA	26,24
FECHA DE CORTE	28-feb-18
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	31,02
TIEMPO DE MORA	4384
TASA PACTADA	3,00



PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,96
	\$
INTERESES	137.200,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 108.703.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 35.000.000
SALDO INTERESES	\$ 108.703.000
DEUDA TOTAL	\$ 143.703.000

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-06	17,35	26,03	1,95	\$ 819.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 682.500,00
feb-06	17,51	26,27	1,96	\$ 1.505.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 686.000,00
mar-06	17,25	25,88	1,94	\$ 2.184.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 679.000,00
abr-06	16,75	25,13	1,89	\$ 2.846.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 661.500,00
may-06	16,07	24,11	1,82	\$ 3.483.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 637.000,00
jun-06	15,61	23,42	1,77	\$ 4.102.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 619.500,00
jul-06	15,08	22,62	1,71	\$ 4.701.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 598.500,00
ago-06	15,02	22,53	1,71	\$ 5.299.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 598.500,00
sep-06	15,05	22,58	1,71	\$ 5.898.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 598.500,00
oct-06	15,07	22,61	1,71	\$ 6.496.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 598.500,00
nov-06	15,07	22,61	1,71	\$ 7.095.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 598.500,00
dic-06	15,07	22,61	1,71	\$ 7.693.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 598.500,00
ene-07	13,83	20,75	1,58	\$ 8.246.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 553.000,00
feb-07	13,83	20,75	1,58	\$ 8.799.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 553.000,00
mar-07	13,83	20,75	1,58	\$ 9.352.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 553.000,00
abr-07	16,75	25,13	1,89	\$ 10.014.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 661.500,00
may-07	16,75	25,13	1,89	\$ 10.675.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 661.500,00
jun-07	16,75	25,13	1,89	\$ 11.337.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 661.500,00
jul-07	19,01	28,52	2,11	\$ 12.075.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 738.500,00
ago-07	19,01	28,52	2,11	\$ 12.814.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 738.500,00
sep-07	19,01	28,52	2,11	\$ 13.552.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 738.500,00
oct-07	21,26	31,89	2,33	\$ 14.368.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 815.500,00
nov-07	21,26	31,89	2,33	\$ 15.183.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 815.500,00
dic-07	21,26	31,89	2,33	\$ 15.999.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 815.500,00
ene-08	21,83	32,75	2,39	\$ 16.835.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 836.500,00
feb-08	21,83	32,75	2,39	\$ 17.672.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 836.500,00
mar-08	21,83	32,75	2,39	\$ 18.508.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 836.500,00
abr-08	21,92	32,88	2,40	\$ 19.348.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 840.000,00
may-08	21,92	32,88	2,40	\$ 20.188.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 840.000,00



jun-08	21,92	32,88	2,40	\$ 21.028.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 840.000,00
jul-08	21,51	32,27	2,36	\$ 21.854.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 826.000,00
ago-08	21,51	32,27	2,36	\$ 22.680.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 826.000,00
sep-08	21,51	32,27	2,36	\$ 23.506.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 826.000,00
oct-08	21,02	31,53	2,31	\$ 24.315.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 808.500,00
nov-08	21,02	31,53	2,31	\$ 25.123.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 808.500,00
dic-08	21,02	31,53	2,31	\$ 25.932.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 808.500,00
ene-09	20,47	30,71	2,26	\$ 26.723.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 791.000,00
feb-09	20,47	30,71	2,26	\$ 27.514.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 791.000,00
mar-09	20,47	30,71	2,26	\$ 28.305.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 791.000,00
abr-09	20,28	30,42	2,24	\$ 29.089.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 784.000,00
may-09	20,28	30,42	2,24	\$ 29.873.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 784.000,00
jun-09	20,28	30,42	2,24	\$ 30.657.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 784.000,00
jul-09	18,65	27,98	2,08	\$ 31.385.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 728.000,00
ago-09	18,65	27,98	2,08	\$ 32.113.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 728.000,00
sep-09	18,65	27,98	2,08	\$ 32.841.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 728.000,00
oct-09	17,28	25,92	1,94	\$ 33.520.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 679.000,00
nov-09	17,28	25,92	1,94	\$ 34.199.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 679.000,00
dic-09	17,28	25,92	1,94	\$ 34.878.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 679.000,00
ene-10	16,14	24,21	1,82	\$ 35.515.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 637.000,00
feb-10	16,14	24,21	1,82	\$ 36.152.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 637.000,00
mar-10	16,14	24,21	1,82	\$ 36.789.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 637.000,00
abr-10	15,31	22,97	1,74	\$ 37.398.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 609.000,00
may-10	15,31	22,97	1,74	\$ 38.007.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 609.000,00
jun-10	15,31	22,97	1,74	\$ 38.616.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 609.000,00
jul-10	14,94	22,41	1,70	\$ 39.211.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 595.000,00
ago-10	14,94	22,41	1,70	\$ 39.806.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 595.000,00
sep-10	14,94	22,41	1,70	\$ 40.401.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 595.000,00
oct-10	14,21	21,32	1,62	\$ 40.968.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 567.000,00
nov-10	14,21	21,32	1,62	\$ 41.535.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 567.000,00
dic-10	14,21	21,32	1,62	\$ 42.102.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 567.000,00
ene-11	15,61	23,42	1,77	\$ 42.721.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 619.500,00
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 43.341.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 619.500,00
mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 43.960.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 619.500,00
abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 44.653.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 693.000,00
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 45.346.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 693.000,00
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 46.039.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 693.000,00
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 46.764.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 724.500,00
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 47.488.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 724.500,00
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 48.213.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 724.500,00
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 48.965.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 752.500,00
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 49.718.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 752.500,00
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 50.470.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 752.500,00
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 51.240.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 770.000,00
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 52.010.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 770.000,00
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 52.780.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 770.000,00
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 53.571.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 791.000,00
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 54.362.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 791.000,00
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 55.153.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 791.000,00
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 55.955.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 801.500,00
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 56.756.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 801.500,00
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 57.558.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 801.500,00
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 58.363.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 805.000,00
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 59.168.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 805.000,00

76-001-31-03-013-2006-00153-00

Ejecutivo Hipotecario

Jorge Vergara Marín y otros VS Doris Ramírez Agudelo



dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 59.973.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 805.000,00
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 60.771.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 798.000,00
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 61.569.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 798.000,00
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 62.367.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 798.000,00
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 63.168.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 801.500,00
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 63.970.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 801.500,00
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 64.771.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 801.500,00
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 65.555.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 784.000,00
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 66.339.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 784.000,00
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 67.123.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 784.000,00
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 67.893.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 770.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 68.663.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 770.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 69.433.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 770.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 70.196.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 763.000,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 70.959.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 763.000,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 71.722.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 763.000,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 72.482.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 759.500,00
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 73.241.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 759.500,00
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 74.001.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 759.500,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 74.750.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 749.000,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 75.499.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 749.000,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 76.248.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 749.000,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 76.993.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 745.500,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 77.739.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 745.500,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 78.484.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 745.500,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 79.230.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 745.500,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 79.975.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 745.500,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 80.721.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 745.500,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 81.473.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 752.500,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 82.226.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 752.500,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 82.978.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 752.500,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 83.727.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 749.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 84.476.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 749.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 85.225.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 749.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 85.974.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 749.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 86.723.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 749.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 87.472.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 749.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 88.235.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 763.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 88.998.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 763.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 89.761.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 763.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 90.552.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 791.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 91.343.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 791.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 92.134.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 791.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 92.953.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 819.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 93.772.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 819.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 94.591.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 819.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 95.431.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 840.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 96.271.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 840.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 97.111.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 840.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 97.965.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 854.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 98.819.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 854.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 99.673.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 854.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 100.527.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 854.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 101.381.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 854.000,00



jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 102.235.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 854.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 103.075.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 840.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 103.915.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 840.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 104.755.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 840.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 105.557.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 801.500,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 106.358.700,00	\$ 35.000.000,00	\$ 801.500,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 107.160.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 801.500,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 107.958.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 798.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 108.756.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 744.800,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 108.756.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl. 182	\$132.160.067,10
Intereses de mora	\$39.630.667
Capital	\$10.000.000
Intereses corrientes	\$745.000
Intereses de mora	\$31.058.000
Capital	\$35.000.000
Intereses corrientes	\$2.607.500
Intereses de mora	\$108.703.000
TOTAL	\$359.904.234,10

TOTAL DEL CRÉDITO: TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 10/100 M/CTE (\$359.904.234,10).

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita se expida certificación de existencia de remanentes, para ser enviados al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Tesorería Municipal del Municipio de Cali, a fin de realizar el levantamiento del embargo por impuestos.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.



TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 10/100 M/CTE (\$359.904.234,10), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 28 de febrero de 2018 , y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: EXPEDIR certificación a cargo de la apoderada de la parte demandante, donde se indique la existencia de remanentes, para ser enviados al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Tesorería Municipal del Municipio de Cali, a fin de realizar el levantamiento del embargo por impuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 66 de hoy
20 ABR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril seis (6) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 00776

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2000-00706-00
DEMANDANTE: A&H Asesorías y Negocios S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADO: Victoria Eugenia Gómez Remingler
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, abril seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando dependencia judicial a nombre de LADY TATIANA CHARRIA para que realice examinen el expediente, retire oficios, despachos comisorios etc., y demás gestiones encaminadas al impulso del proceso, por lo que el juzgado aceptará la dependencia que cumple con el requisito, en atención a lo establecido en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR como dependiente judicial de la parte demandante, a **LADY TATIANA CHARRIA** identificada con C.C.1.144.092.625, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 66 de hoy
20 ABR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente resolver memorial. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 898

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2002-00302-00
DEMANDANTE: Luz Adriana Uribe (Cesionaria)
DEMANDADO: Julio Cesar Chaparro Leiton y Carmen Aurora Vega Sandoval
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril dos mil dieciocho (2.018)

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial del ejecutante solicita se fije fecha de remate, sin tener en cuenta que mediante auto de fecha febrero 26 de 2018, el despacho fijo fecha para llevar a cabo el remate de los bienes dentro del presente asunto.

De otra parte, se encuentra escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada en el que solicita la suspensión de la diligencia de remate programada para el día 24 de abril del presente año, en razón a que se encuentra pendiente resolver recurso de apelación interpuesto contra el auto #1686 del 8 de junio de 2017, el cual resolvió rechazar de plano la solicitud de la nulidad elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, solicitud a la que no habrá lugar toda vez que el recurso de apelación que se surte ante el Superior fue concedido en el efecto devolutivo, lo que significa de conformidad con el artículo 323 ibídem que: "(...) *En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso (...)*".

Aunado a lo anterior, se tiene que de conformidad al artículo 5º del Código General del Proceso: "*El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá*



aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código”, razones suficientes para no acceder a la solicitud de suspensión de la diligencia de remate programada para el día 24 de abril de 2018. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ESTESE al memorialista a lo dispuesto en auto No. 184 del 26 de febrero de 2018, visible a folio 919 del presente cuaderno.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 66 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Once (11) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente resolver solicitud de aprobación del remate del bien inmueble, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio # 0418

RADICACION: 76-001-31-03-015-2010-00358-00
DEMANDANTE: ARMANDO DE JESUS VELASQUEZ D (cesionario)
DEMANDADO: LUIS FELIPE VIVAS CALERO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Revisada las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 20 de marzo de 2018, siendo las 10:00 A.M., tuvo lugar en éste Despacho, el remate el vehículo de placas **ZNJ 596**, clase buseta, modelo 2006, carrocería: cerrada, cilindros: 2953, No. de puertas 3, Marca: NON PLUS ULTRA, No. motor BD30105487Y, No. chasis CKDABFTL06N001855, servicio público, línea TL 1.45L, color Beige Verde Plateado, Servicio Público, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y cuya propiedad radica en cabeza del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Prendario adelantado, a través de apoderado judicial, por **ARMANDO DE JESUS VELASQUEZ DIAZ** cesionario PA RUEDAS EU EN LIQUIDACION quien actúa por endoso en propiedad otorgado por NON PLUS ULTRA SA en contra de **LUIS FELIPE VIVAS CALERO** y habiendo sido adjudicado al señor **ARMANDO DE JESUS VELASQUEZ DIAZ identificado con la C.C. No. 16.454.000**, por la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$30.457.500,00).



El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Finalmente, es menester indicar que no se determina la presencia de un hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo que no se dispondrá el recaudo y pago de suma alguna por ese concepto. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la adjudicación del vehículo de placas **ZNJ 596**, clase buseta, modelo 2006, carrocería: cerrada, cilindros: 2953, No. de puertas 3, Marca: NON PLUS ULTRA, No. motor BD30105487Y, No. chasis CKDABFTL06N001855, servicio público, línea TL 1.45L, color Beige Verde Plateado, Servicio Público, a favor de **ARMANDO DE JESUS VELASQUEZ DIAZ identificado con la C.C. No. 16.454.000**, por la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$30.457.500,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la Secretaría de Tránsito Municipal de el Cerrito (Valle), para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del gravamen prendario constituido a favor de la entidad NON PLUS ULTRA SA. Líbrese el oficio respectivo, a través de la secretaría.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: REQUERIR al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.



SEXTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$1.522.850,00 (Ley 11/1987).

SEPTIMO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 66 de hoy
20 ABR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Inter. 388

Radicación: 76-001-40-03-006-2016-00321-01
Demandante: MYRIAM VASQUEZ LUNA
Demandado: KARINNA VAN ARCKEN COLLAZOS
Clase de proceso: INCIDENTE LEVANTAMIENTO EMBARGO Y
SECUESTRO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Juzgado De Origen: SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la incidentante contra la providencia N° 1015 del 22 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo adelantado por MYRIAM VASQUEZ LUNA, frente a KARINNA VAN ARCKEN COLLAZOS, mediante el cual negó el incidente de levantamiento de secuestro en virtud de la posesión alegada por la señora BERTHA LUISA COLLAZOS y la condenó en costas.

ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia adiada el 5 de julio de 2016, se libró el despacho comisorio N° 70, donde se decretó el secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 5 N° 65-76, apartamento 402, Bloque G, Carrillón, de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, la cual se realizó el 5 de septiembre de 2016, siendo atendido por la incidentante hoy, señora BERTHA LUISA COLLAZOS BONILLA.

El 12 de septiembre de 2016, la señora BERTHA LUISA COLLAZOS BONILLA, a través de apoderada judicial presenta el incidente de desembargo y levantamiento del secuestro del inmueble ubicado en la calle 5 N° 65-76, apartamento 402, Bloque G, Carrillón, de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, con matrícula inmobiliaria N° 370-



6065, alegando en síntesis que es poseedora del mismo desde hace aproximadamente 20 años, ejecutando actos de señorío, tales como uso y goce del bien inmueble, reconstruyendo y remodelando con dineros de su propio peculio, pagando impuestos predial, valorización y mega obras, además explotándolo económicamente dando en arrendamiento una habitación, reconociendo los inquilinos en la petente derechos que solo pueden considerársele a un propietario.

Finalmente aseguró que la posesión ejercida ha sido pacífica, tranquila e ininterrumpida sin que nadie dispute mejor derecho, siendo reconocida por todo el vecindario como si fuera dueña del inmueble.

2.- Acto seguido, el despacho cognoscente procede a dar el trámite legal al incidente propuesto y ordena correr traslado a la contraparte (fls.21), quien dentro del término procede a pronunciarse frente a cada hecho, aseverando que no acepta algunos, no constándole unos y negando otros y finaliza su escrito oponiéndose a lo pretendido.¹

Posteriormente el juzgado cognoscente decreta las pruebas pertinentes,² las cuales se practicaron el 4 de mayo de 2017 en audiencia N° 1 (fls.169) y mediante interlocutorio N° 1015 del 22 de agosto de 2017, lo desata de fondo negando el incidente de levantamiento de secuestro en virtud de la posesión alegada por la señora BERTA LUISA COLLAZOS, arguyendo en síntesis que no quedó plenamente demostrada la posesión en cabeza de Berta Luisa Collazos, porque encontró probado el vínculo familiar entre KARYNNA VAN ARCKEN Y BERTA LUISA, siendo aceptado que la hija abandonara el apartamento para irse con su esposo, pero dejara a su madre viviendo en el apartamento, igualmente, la juez de instancia no encontró probado que la incidentalista ejerciera actos de señor y dueño, a pesar de que afirmará que arrendaba una habitación, más aún cuando no lo encontró probado.

Igualmente aseveró que si bien la incidentalista realizó mejoras al bien, las mismas son necesarias para la conservación del bien, que cualquier tenedor hubiera realizado, ofreciéndole más credibilidad a lo expuesto por la ejecutada respecto de los arreglos realizados al bien, las cuales encontró probado se realizaron con dineros producto de un seguro de vida dejado por el tío de la incidentada y hermano de la incidentante a prorrata, aunado que la señora BERTA LUISA es una adulta mayor que

¹ Folios 154.

² Folios 158.

no recibe ingresos de ninguna índole, excepto al parecer de unos ahorros productos de un CDT.

Igualmente encontró que los terceros reconocen a la señora KARYNNA VAN ARCKEN como propietaria del bien, porque la señora BERTA acude a las reuniones de la asamblea por una autorización dada por la señora VAN ARCKEN a su señora madre.

Finalmente encontró el derecho de disposición ejercido por la señora KARYNNA VAN ARCKEN, dado que tanto en el año 1998, como en el 2004 y en el año 2010 hipotecó el bien.³

3.- Frente a dicho proveído la apoderada judicial de la incidentalista interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (fls,182), precisando en síntesis que la posesión para el momento de la diligencia de secuestro se probó, de conformidad con lo establece el artículo 597 del CGP, sin necesidad de probar tiempo alguno sino solo actos posesorios, los cuales se traducen en pago de impuesto, servicios públicos de agua, energía, alcantarillado, gas, parabólica, pagos de administración, reparaciones locativas, cuyo pago se acreditó con los documentos allegados con la petición, los cuales probaban la posesión, no la tenencia como erradamente lo expresa el despacho.

Respecto de los testimonios arguye que la testigo ANA MILENA CARVAJAL MURGUEITIO asegura que conoce a la demandada desde los 13 años, y que tenía conocimiento que la señora BERTA asumía todos los gastos del apartamento y pagaba el estudio de KARINA, porque ella no trabajaba (registro 00.32.00), más aun cuando la ejecutada no reside en el apartamento desde hace 10 años.

Del testimonio del señor GEOVANNI CARDONA CABALLERO, asegura que en el registro 00.49.24, a la pregunta si la señora KARINA ha seguido visitando o velando por el apartamento, aseguró que hasta el año 2012, debido a un problema de un lote de DAGUA, porque antes de ese episodio existía una buena relación entre madre e hija.

³ Folios 180.

De lo aseverado por la señora KARINNA VAN ARCKEN (registro 00.08.30), extrae que la misma le dejó el bien a la madre para que ella asumirá todos los gastos, pues al fin y al cabo tenía como sostenerlo, además que en el registro 00.25.55 reiteró que su madre paga los impuestos, servicios, parabólica.

Respecto de los testimonios solicitados por la incidentalista, asegura que dan fe de que la señora BERTA habita el apartamento objeto del incidente, quien deriva sus ingresos de ahorros, ayuda preparación comida y de cuidado de perros, además es la persona que paga los impuestos y los servicios del bien, aspecto reforzado por el testimonio del administrador del edificio.

Prosigue aseverando que a la autorización dada por la señora KARINNA a la señora BERTA, se le está dando una connotación que no posee, dado que esta adiada el 12 de abril de 2004, probando mejor que la señora BERTA era la tenedora del bien pero para el momento de la diligencia de secuestro es poseedora con ánimo de señor y dueño.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se decrete el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que recaen sobre el bien trabado en el incidente.

4.- A través de la providencia N° 1181 del 3 de octubre del 2017, la primera instancia desata de fondo el recurso interpuesto, manteniéndolo incólume y con los mismos argumentos esbozados en la providencia primigenia, además concede el recurso de apelación interpuesto (fls.202).

5.- Mediante memorial allegado el 10 de octubre de 2017, la profesional del derecho recurrente procedió a adicionar los argumentos del recurso, asegurando que su prohijada no penetra el inmueble con violencia, haciendo el ingreso libre, consiente y voluntario de la ejecutada, dado que la demandada en el año 2002 desocupó el inmueble y se trasladó a otro lugar, dejando a su señora madre en el apartamento para que pague los servicios.

Continúa aseverando que en el interrogatorio la señora KARINNA VAN ARCKEN COLLAZOS (00.12.53 y 00.19.18 y ss), sostuvo que a partir del año 2012, las



relaciones se rompieron con su madre, lo cual también expresaron los testigos solicitados por la demandante, quien fue la opositora a la prosperidad del incidente del levantamiento del secuestro, quienes fueron contestes y responsivos en afirmar esa ruptura de las relaciones con la madre – incidentalista.

Asegura que el pago de servicios públicos e impuestos no son actos de mera tenencia, a pesar que los recibos aparezcan a nombre del propietario, porque si no nadie podría adquirir los bienes a través de la prescripción adquisitiva, porque jamás el recibo predial aparecería a nombre de una persona que no sea su propietario, olvidando la primera instancia que con el pago realizado de los mismos se están ejerciendo actos, que aunado a los demás elementos probatorios, son valorados por el fallador para concluir que si se está frente a una tenencia o una posesión, y en el presente se aportaron 19 recibos de pago de impuesto predial, los cuales comprenden desde el año 2003 al año 2016, más aun teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro se practicó el 5 de septiembre de 2016.

En otro aparte asevera que la *a quo* reclama el hecho de no haberse desvirtuado que la incidentalista recibió la suma de \$6.000.000, entregados por la ejecutada para efectos de adecuaciones del inmueble, olvidando que la ejecutada aseveró que en los años 1995 y 1996 cobraron un cheque por un seguro que les había dejado el tío a ella y a su señora madre, los cuales utilizaron para la adecuación del bien, no existiendo imparcialidad en la valoración de las pruebas, dado que se da plena credibilidad a lo asegurado por la señora KARINA, sin documento alguno, sin embargo a la incidentalista BERTHA se le exige la demostración de la capacidad económica a través de prueba documental, porque para la primera instancia *"los testimonios no son prueba fehaciente de los ingresos económicos de una persona, pues ellos se acreditan documentalmente"*.

Respecto de la autorización dada por la señora KARINA VAN ARCKEN, la misma data del año 2004 y la diligencia de secuestro se realizó el 5 de septiembre de 2016, aunado a lo anterior agrega que dicho documento es una autorización, no siendo un mandato en el que consecuentemente se interprete como una representación de la propietaria a fin de tomar decisiones en su nombre, debatidas y puestas a votación por el presidente de la asamblea.



Finaliza su escrito asegurando que respecto de la obligación moral de la hija respecto a la madre, asegura que lo que hubo fue una interversión del título de tenedor a poseedor, misma que se da cuando se abandona la calidad de tenedor y pasa a ostentar la calidad de poseedor (fls.204).

PRUEBAS:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE:⁴

DOCUMENTALES:

1. Factura impuesto predial desde el año 2004 hasta el año 2016 (fls.37).
2. Factura UNE de los meses de junio a septiembre del año 2016 (fls.57-60 y 65-118).
3. Recibos consignación cuota de administración de los meses de agosto de 2016 a septiembre de 2015 (fls.61-64).
4. Recibos servicios públicos EMCALI de los meses de agosto de 2016 a mayo de 2016 (fls.119-122).
5. Recibos servicio público GAS de los meses de agosto de 2016 a mayo de 2016 (fls.123-126).
6. Facturas ferretería de los años 1998, 1999 (fls.127-141 y 144-153), 2013 (fls.142-143),

TESTIMONIALES:

1. Isabel Barrios Prieto.
2. Florencia Orozco Lloreda.
3. Gustavo Adolfo Naranjo Arias
4. Luz Helena Hoyos Londoño.

⁴ Folios 228.



PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA:

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Karynna Van Arcken Collazos.

TESTIMONIALES:

1. Laura Elvira Piedrahita Sandoval.
2. Giovanni Cardona Caballero.
3. Ana Milena Carvajal Murgueitio.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

Tomando en cuenta que estamos ante la presencia de una solicitud de levantamiento de embargo y secuestro por posesión pasaremos a ver la normatividad aplicable al caso:

Artículo 127 del C.G.P.:

"(...) ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos. (...)"

Artículo 129 del C.G.P.:

"(...) ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.



Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero. (...)”

Artículo 597 del C.G.P.:

"(...) ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
- 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.*
- 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.***

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.



Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda. (...)”Negritas y cursivas fuera del texto.

Artículo 164 del C.G.P.:

“(...) ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho. (...)”

Artículo 176 del C.G.P.:

“(...) ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)”

**Artículo 762 C.C.:**

*"(...) **ARTICULO 762. <DEFINICION DE POSESION>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.**
El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.
(...)"*

Ahora bien, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de los elementos de la posesión ha manifestado.

*"(...) 2.- La posesión, definida por el artículo 762 del C.C. como "(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño..." está integrada, según los alcances de esa norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de esta Corporación, por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y por uno intrínseco o sicológico o de conseguir esa calidad (animus rem sibi habendi) que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio; elementos esos (corpus y animus) que el prescribiente ha de acreditar fehacientemente para que la posesión, como soporte determinante que es de la prescripción, tenga la virtud de producir, sumada a los otros requisitos legales ya anunciados, el derecho de propiedad del usucapiente, independientemente de la actitud adoptada por los demandados frente a la pretensión judicial que así lo pida declarar. Sobre este particular ha puntualizado la jurisprudencia de esta Corporación, que **"Requisito esencial es, para que se integre la posesión, el animus domini o sea el ánimo de señor y dueño, pero como este es un estado mental, síquico, una función volitiva que escapa a la percepción por los sentidos, en tanto que él no se exteriorice por la ejecución de actos de señor y dueño, no de mera tolerancia o facultad, efectuados por el presunto poseedor, es indispensable que ellos se establezcan de manera fehaciente, sin lugar a dudas, para que pueda decirse que la posesión reúne ese esencial requisito"** (Cas. 20 abril de 1944, G.J. IVo 2006, pág. 155).*

3.- Conviene sin embargo precisar que si bien es verdad que el prescribiente pudo haber entrado en inicial contacto con la cosa a título de mero tenedor, calidad esa frente a la que el transcurso del tiempo carece de toda significación, ello no obsta para que con posterioridad pueda intervertir su título y convertirse en poseedor, para cuya transformación es esencial que en él haya surgido el ánimo de señor y dueño deducido de actos de propietario y no de mera tolerancia o facultad (artículo 981 CC.) en virtud de los cuales se establezca, por estar ellos debidamente comprobados, que al lado de la tenencia física de la cosa concurre concomitantemente aquél otro elemento intrínseco de la posesión, con el que sin lugar a equívocos la configura y caracteriza... "

" 1. Como es sabido, la posesión, uno de los fundamentos esenciales de la prescripción adquisitiva de dominio, está integrada por dos elementos bien definidos, el "animus" y el "corpus", éste



relacionado con el poder de hecho que materialmente se ejerce sobre la cosa, y aquél, de naturaleza subjetiva, intelectual o psicológica que se concreta en que el poseedor actúe como si fuera el verdadero y único dueño, sin reconocer dominio ajeno.

Sobre el particular ha dicho la Corte: **"es cuestión suficientemente averiguada la de que la mera detentación de la cosa no es bastante para poseer en sentido jurídico; que es indispensable que a ello se agregue la intención de obrar como propietario, como dueño y señor de la cosa, o, lo que es lo mismo, con el positivo designio de conservarla para sí. Y, si se quiere, es el animus el elemento característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquella, en cambio exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa (animus domini)".** (G. 1, CLXVI, pág.: 50). **De suerte que, allí donde no se descubra el elemento subjetivo de actuar por su propia cuenta, no queda lugar para hablar de poseedores por muy numerosos y variados que sean los actos materiales que se ejerzan sobre la cosa.** Ahora bien: por su carácter subjetivo, "el ánimo de poseer implica observar el estado de espíritu que se presenta en el poseedor, averiguación que por lo mismo resulta asaz delicada, dificultad de la cual tomó, por fortuna, nota la ley, permitiendo entonces que esa intencionalidad se presuma de los hechos que normalmente dicen ser su reflejo, y que por aparecer externamente son apreciables por los sentidos". (Sentencia 052 del 4 de abril de 1994). '

"El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como "...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño..." es decir que para su existencia se requiere del animus y del corpus, esto es, del elemento interno, psicológico o intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla.

Así entonces, los citados elementos, por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario y por tanto, el prescribiente debe acreditarlos plenamente para que esa posesión como presupuesto de la acción, le permitan al juzgador declarar en su favor, la pertenencia deprecada.

Por otra parte, tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con los bienes, las personas pueden encontrarse en una de las siguientes tres situaciones, cada una con diferentes consecuencias jurídicas y distintas prerrogativas para su titular: **a) Como mero tenedor**, caso en el cual, simplemente detenta materialmente el bien, frente al que reconoce dominio ajeno (art. 775 Código Civil); **b) como poseedor**, cuando, además de ostentar "materialmente la cosa", tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el precepto 762 ibídem, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; **c) como propietario**, si efectivamente es titular de un derecho real sobre ella, con exclusión de todas las demás personas, condición que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma, conforme a la ley y función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.). De lo expresado anteriormente se establece que **el elemento que particularmente distingue la "tenencia" de la "posesión", es el animus, dado que en aquella no se detenta el objeto con ese espíritu y se "reconoce dominio ajeno",**



mientras que en la segunda, según lo expuesto, se requiere de los dos presupuestos, es decir, tanto de la aprehensión física del bien, como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia del 20 de septiembre de 2000, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, Exp No. 6120.

A pesar de la diferencia existente entre "tenencia" y "posesión", y la clara disposición del artículo 777 del C.C., según el cual "el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión", puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice "poseedor", tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...)"⁵ Negritas y cursivas fuera del texto.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico estriba en determinar si la decisión de la *a quo* de negar el incidente de levantamiento de secuestro, por no encontrar probada la posesión alegada por la señora BERTA LUISA COLLAZOS para la fecha de la diligencia de secuestro, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- La incidentante manifiesta en síntesis que "(...) *su prohijada no penetró el inmueble con violencia, haciendo el ingreso libre, consiente y voluntario de la ejecutada, dado que la demandada en el año 2002 desocupó el inmueble y se trasladó a otro lugar, dejando a su señora madre en el apartamento para que pagará los servicios.(...).* Así mismo aseguró que (...) *en el interrogatorio la señora KARINA VAN ARCKEN COLLAZOS (00.12.53 y 00.19.18 y ss), sostuvo que a partir del año 2012, las relaciones se rompieron con su madre, lo cual también expresaron los testigos solicitados por la demandante, (...) Asegura que el pago de servicios públicos e impuestos no son actos de mera tenencia, (...), olvidando la primera instancia que con el pago realizado de los mismos se están ejerciendo actos, (...), y en el presente se aportaron 19 recibos de pago de impuesto predial, los cuales comprenden desde el*

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia del 8 de agosto de 2013, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, Exp No. 11001-31-03-033-2004-00255-01rte.



año 2003 al año 2016, más aun teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro se practicó el 5 de septiembre de 2016.

En otro aparte asevera que la a quo reclama el hecho de no haberse desvirtuado que la incidentalista recibió la suma de \$6.000.000, entregados por la ejecutada para efectos de adecuaciones del inmueble, olvidando que la ejecutada aseveró que en los años 1995 y 1996 cobraron un cheque por un seguro que les había dejado el tío a ella y a su señora madre, los cuales utilizaron para la adecuación del bien, no existiendo imparcialidad en la valoración de las pruebas, dado que se da plena credibilidad a lo asegurado por la señora KARINA, sin documento alguno, sin embargo a la incidentalista BERTHA se le exige la demostración de la capacidad económica a través de prueba documental, porque para la primera instancia "los testimonios no son prueba fehaciente de los ingresos económicos de una persona, pues ellos se acreditan documentalmente". Respecto de la autorización dada por la señora KARINA VAN ARCKEN, la misma data del año 2004 y la diligencia de secuestro se realizó el 5 de septiembre de 2016, (...) Finaliza su escrito asegurando que respecto de la obligación moral de la hija respecto a la madre, asegura que lo que hubo fue una interversión del título de tenedor a poseedor, misma que se da cuando se abandona la calidad de tenedor y pasa a ostentar la calidad de poseedor (fls.204). (...).

3.- Bien, tomando en cuenta lo esbozado por las partes, pasaremos a verificar inicialmente a que título llegó la señora BERTA LUISA COLLAZOS BONILLA al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria #370-6065 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali; una vez establecido el título en que llegó y en caso de ser tenedora pasaríamos a determinar si la actora logró acreditar en qué momento mutó su condición de mera tenedora a poseedora (interversión del título), que obligue a esta judicatura a aplicar lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Descendiendo a las pruebas obrantes, encontramos que la opositora ingresó al bien objeto del incidente con su hija (ARCKEN COLLAZOS) en el año 1996, una vez que el propietario del bien murió y le donó el bien inmueble a la señora KARINNA VAN ARCKEN COLLAZOS (00.09.41), igualmente se tiene que la opositora y la hija vivieron juntas en el bien inmueble hoy trabado en litis hasta el año 2002, fecha para la cual

la señora ARCKEN COLLAZOS se fue a vivir a otro lugar porque se casó, quedando su madre (BERTA LUISA) sola en el inmueble (00.09.41). Así mismo se tiene que la señora ARCKEN COLLAZOS asevera que una vez ella se fue a vivir con su esposo, le dejó el bien inmueble a su madre como tenedora (00.07.55).

Igualmente de las pruebas obrantes tenemos que la señora ARCKEN COLLAZOS manifiesta que en el año 2012 rompió relaciones con su madre por problemas familiares (00.12.58), no teniendo desde dicha fecha contacto sobre el bien (00.19.43) y pasa a explicar que en el año 1996 recibió junto con su madre una suma de dinero que les fue dejada por su tío por concepto de un seguro, la cual fue utilizada para adecuar el apartamento que en dicha época iban a ocupar, además de los gastos para la Universidad y los gastos propios de la manutención de un grupo familiar (estufa, nevera) (00.25.11).

Aunado a lo anterior tenemos que la señora ARCKEN COLLAZOS confirma que los impuestos y los servicios públicos son pagados por su madre (BERTA LUISA) y reitera que lo realiza porque la dejó como tenedora y con dichas obligaciones (00.25.56).

Respecto de los testimonios de la parte incidentada, tenemos a la señora **ANA MILENA CARVAJAL MURGUEITIO**, quien en su declaración asevera que conoce que la señora KARINNA VAN ARCKEN es propietaria del bien objeto del incidente, la cual vivió con su madre hace unos 10 años, y que se fue del bien inmueble porque se casó y porque lleva una relación difícil con la madre (00.34.27), así mismo asevera que hace unos 7 u 8 años fue la última vez que visitó el apartamento (00.37.47), fecha para la cual la señora KARINNA VAN ARCKEN ya no vivía en el mismo (00.38.26)

GEOVANNY CARDONA CABALLERO procede a aseverar que conoce que la señora KARINNA VAN ARCKEN es propietaria del bien objeto del incidente, que la misma se fue a vivir con su esposo y que vivió en el apartamento antes del 2000, que hasta el año 2012 visitaba a su madre, pero que por problemas familiares ya no la visita (00.50.00), así mismo, que la señora BERTA vive en el apartamento porque es la madre de la señora KARINNA, por lo cual no le cobra arriendo, y que doña BERTA habita el bien como tenedora (00.55.44), pero que la señora BERTA LUISA COLLAZOS BONILLA es quien paga los impuestos y servicios porque así lo acordaron



(00.56.23), (00.57.50), además que paga la administración del conjunto porque así lo acordaron la madre e hija, pero que no le consta, ni ha presenciado el convenio al que hace referencia, solo lo refiere porque así lo ha escuchado de las partes, por comentarios de las partes, pero no le constan (01.01.35).

Acto seguido tenemos que la apoderada de la incidentalista tacha las versiones rendidas por el señor GEOVANNY CARDONA CABALLERO y el de la señora ANA MILENA CARVAJAL MURGUEITIO, de conformidad con el artículo 211 del CGP (01.05.55), por cuanto son personas que su testimonio está afectado de credibilidad en razón con los sentimientos de la parte que representan, dan cuenta de hechos que no les consta, solo escucharon, en fin sus dichos no corresponden a hechos presenciados (01.05.55).

Respecto de los testimonios de la **PARTE INCIDENTALISTA**, encontramos inicialmente el testimonio de la señora **ISABEL BARROS PRIETO**, asegurando que tiene un vínculo de amistad con doña BERTA LUISA COLLAZOS BONILLA y que la conoce a la incidentalista de vista hace unos 20 años, pero con vínculos de amistad hace unos 5 años (01.12.18) y desde esa fecha conoce que habita el apartamento objeto del litigio sola, y que lo hace porque el apartamento era del hermano que murió, y ella se quedó viviendo ahí hace muchos años (01.13.45). Respecto del pago de los impuestos asegura que los paga ella, porque coinciden cuando van a pagarlos a las respectivas entidades financieras (01.14.50), así mismo con los servicios públicos (01.16.52). Asegura que a las asambleas del conjunto asiste la señora BERTA LUISA COLLAZOS BONILLA (01.18.10) y que a la señora KARINNA VAN ARCKEN COLLAZOS la conoce por referencias de su madre, pero personalmente no (01.19.05). Y finaliza aseverando que la señora BERTA COLLAZOS es la que habita y/o vive en el bien, pero no ha mirado a nadie más viviendo en el inmueble objeto del incidente, en fin, que desde hace 5 años que la conoce no ha mirado a más nadie viviendo en el bien, no le consta (01.20.58).

Por otro lado, la testigo **FLORENCIA OROZCO LLOREDA** asevera que conoce a la señora BERTA LUISA COLLAZOS BONILLA hace 20 años, por ser vecina (01.30.10), igualmente asegura que la señora COLLAZOS BONILLA vive sola en el apartamento objeto de la litis, pagando todo (01.32.49), que sabe que la señora KARINNA VAN ARCKEN COLLAZOS es la hija, porque así se lo ha expresado la señora BERTA LUISA,

pero no la conoce, no la ha mirado habitar el apartamento (01.33.52), respecto del pago de los impuestos, arreglos y servicios asevera que los paga la señora BERTA LUISA (01.34.46), y le consta porque se lo han mostrado y porque hay cosas que le corresponde a la unidad y otras que paga el dueño (01.35.36), también sabe que paga la administración porque la señora BERTA se lo ha dicho (01.36.25).

Prosigue indicando que el apartamento lo frecuenta hace unos 10 años y que nunca ha mirado a la hija, solo la conoce por la foto que la señora BERTA le mostró (01.37.40), en lo atinente a las mejoras recalca que la señora BERTA ha pintado el bien, arreglado el estudio, arreglado goteras, el techo, y lo que está dañado (01.41.53).

Finalmente se encuentra el testimonio del señor **GUSTAVO ADOLFO NARANJO ARIAS**, quien manifestó ser el administrador de la propiedad horizontal donde se ubica el bien objeto de la oposición, indicó que conoce a la señora BERTA LUISA COLLAZOS BONILLA hace 5 años (01.53.20), quien reside en el inmueble objeto del proceso y que vive sola en el mismo (01.53.57), además que doña BERTA LUISA lo ha llamado para corregir humedades y goteras (01.54.09), igualmente asevera que la señora COLLAZOS BONILLA paga la administración del apartamento (01.54.30), y los impuestos, dado que pregunta sobre los recibos y valores a pagar (01.55.16). Asegura que conoce el nombre de la señora ARCKEN COLLAZOS pero no la conoce (01.57.00), y que la señora BERTA LUISA asiste a las asambleas de propietarios (01.58.23), pero lo hace con un poder con representación para asistir a las asambleas (01.58.47), otorgado y dado por la señora KARINNA VAN ARCKEN COLLAZOS (01.59.59).

Finalmente afirma que no sabe en qué calidad la señora BERTA LUISA COLLAZOS BONILLA ocupa el inmueble objeto del incidente (02.01.32), y manifiesta que allegara al despacho copia del poder otorgado por la señora VAN ARCKEN a la señora BERTA LUISA para asistir a las asambleas.

Así las cosas, sin lugar a dudas se tiene que la opositora señora BERTA LUISA COLLAZOS BONILLA ingresó al bien inmueble objeto de la oposición al secuestro en calidad de tenedora, dado que desde el año 1996 arribó al mismo con su hija (KARINNA VAN ARCKEN COLLAZOS), porque el bien le fue donado a su hija por su



hermano que falleció en el año 1995. Igualmente se tiene probado que la opositora ha residido en el inmueble objeto del proceso desde dicha fecha hasta la actualidad, así mismo, de los testimonios se extrae con claridad que la opositora desde el año 2002 habita sola en el inmueble, ya que su hija (KARINNA), se casó y se fue a residir a otro lugar y que desde el año 2012 rompieron relaciones familiares, además que desde dicha data la señora KARINNA VAN ARCKEN COLLAZOS no visita el bien, en fin, que ha tomado distancia con todas las obligaciones que conlleva una propiedad.

Compendiándose que la actitud desplegada por la señora KARINNA VAN ARCKEN COLLAZOS con su madre, respecto de dejarla vivir en el inmueble objeto del incidente, tiene que ver con sus obligaciones como hija, entre las cuales está la de propender por la habitación de su señora madre, aspecto este que no tendría la eficacia posesoria, por su carácter circunstancial, temporal o de mera cortesía, el cual ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia en basta jurisprudencia como comportamientos que *"(...) obedecen a meras concesiones del dueño, que no están acompañados de la voluntad de despojarse del dominio en pro de quien se beneficia de tales conductas. Son actos que no revisten el carácter definitivo, público e ininterrumpido o permanente que demanda la posesión; son sucesos que por no entrañar perjuicio para el propietario resultan tolerables; y nótese, cualesquiera engendra ambigüedad, pero realmente no hay desposesión para el dueño (...)."* Pero, la misma jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia también ha indicado que dichas actuaciones eventualmente, pueden desbordar hacia una auténtica posesión, esto es *"INTERVERSANDO"* el estado jurídico, lo cual se materializaría cuando haya un *"(...) abierto rechazo al derecho del verdadero propietario, abrogándose el tenedor, un señorío de hecho que no es suyo, pasando a la abierta rebeldía contra el verus domini, reputándose de ahí en adelante como auténtico dueño, desconociéndole el derecho dominical y disputándosele a quien en principio autorizó la tenencia.(...)"*⁶

Bien, en el presente tal como lo vimos líneas arriba estamos ante la opositora a la diligencia de secuestro que inicialmente ingresó al bien en calidad de tenedora, por su familiaridad (madre) con la propietaria del bien inmueble objeto de la oposición, siendo pertinente ante dicho aspecto fáctico verificar si se materializa la INTERVENCIÓN del estado jurídico de la opositora de tenedora a poseedora.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Radicación N.º 47001-31-03-004-2004-00070-01.



La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto de la **INTERVERSIÓN** ha manifestado "(...) *empero, **si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de "posesión autónoma y continua" del prescribiente.***"

Después de lo expuesto, de entrada debe manifestarse que se mantendrá incólume la providencia atacada, pero por las razones que se pasan a ver.

Recopilando, de los testimonios traídos por la parte incidentada (ANA MILENA CARVAJAL MURGUEITIO, GEOVANNY CARDONA CABALLERO), en síntesis se logró extraer que tanto la opositora como su hija vivieron en el inmueble objeto de la solicitud de levantamiento de secuestro desde el año 1996, las cuales, ambas y no solo la señora KARINNA VAN ARCKEN COLLAZOS tal como lo afirmó la *a quo*, invirtieron el dinero del seguro dejado por su hermano y su tío respectivamente en la remodelación del apartamento, igualmente se tiene que la señora KARINNA VAN ARCKEN COLLAZOS residió en el inmueble hasta el año 2002 porque se casó y que hasta el año 2012 llevo una buena relación con su madre, anualidad a partir de la cual rompió relaciones con la opositora BERTA LUISA COLLAZOS BONILLA, quien, según se desprende de los documentos aportados al plenario ha pagado los impuestos desde el año 2004, las cuotas de administración y los servicios públicos del bien.⁸

Siendo pertinente manifestar en este estado procesal que tomando en cuenta que los testimonios de la parte incidentada fueron tachados en razón de los sentimientos o interés de la parte que representan, por parte de la apoderada judicial de la opositora, debe manifestarse contrario a lo expuesto por la *a quo* que de dichos testimonios solo se tendrá en cuenta los aspectos objetivos dados por los mismos,

⁷ Corte Suprema de Justicia, Radicación n° 05376-31-03-001-2005-00045-03.

⁸ 1. Factura impuesto predial desde el año 2004 hasta el año 2016 (fs.37). 2. Factura UNE de los meses de junio a septiembre del año 2016 (fs.57-60 y 65-118). 3. Recibos consignación cuota de administración de los meses de agosto de 2016 a septiembre de 2015 (fs.61-64). 4. Recibos servicios públicos EMCALI de los meses de agosto de 2016 a mayo de 2016 (fs.119-122). 5. Recibos servicio público GAS de los meses de agosto de 2016 a mayo de 2016 (fs.123-126). 6. Facturas ferretería de los años 1998, 1999 (fs.127-141 y 144-153), 2013 (fs.142-143).

esto es lo referenciado líneas arriba, dado que lo mencionado si lo conocen y lo observaron por sus propios sentidos, más no lo que tiene que ver con la calidad en la cual la opositora habita el bien y el supuesto arreglo verbal que llegaron las partes respecto del pago de impuestos, servicios públicos y mantenimiento del bien inmueble, porque a ninguno de los dos le consta dicho arreglo, ya que en ningún momento lo presenciaron, esto es, no lo conocieron personalmente sino porque les han contado, motivo por el cual solo deberá tenerse en cuenta los aspectos objetivos ya referenciados.

Por otro lado, se encuentran los testimonios solicitados por la incidentante (ISABEL BARROS PRIETO, FLORENCIA OROZCO LLOREDA, GUSTAVO ADOLFO NARANJO ARIAS), de los cuales se extrae que la opositora BERTA LUISA COLLAZOS BONILLA reside en el bien inmueble objeto de incidente, siendo reconocida como tal, sin que los deponentes conozcan otra persona que habite el bien o que se detente como propietaria, a excepción del administrador de la propiedad horizontal, quien por su cargo, conoce y sabe que la señora KARINNA VAN ARCKEN COLLAZOS es la propietaria del bien objeto de la oposición, más aun cuando la señora ARCKEN COLLAZOS otorgó un poder general a su madre para que asista a las asambleas de propietarios.

Así las cosas, de las pruebas obrantes en el plenario se tiene que la opositora BERTA LUISA COLLAZOS desde la data que ingresó a habitar el inmueble objeto de la diligencia de secuestro (1996), mantuvo su condición de tenedora sin relevarse en dicha condición en contra de su propietario, esto es aceptándola de facto, condición frente a la cual hasta el momento de la diligencia de secuestro no se había rebelado u opuesto, más aun cuando de las pruebas obrantes en el plenario no se encuentra que la opositora haya dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 762 del Código Civil, esto es haber efectuado actos de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto del proceso, dado que si bien la misma ha pagado los impuestos del bien inmueble, estamos solo frente a una acción de la que ejerce el señor y dueño, la cual no tiene la relevancia pertinente, porque tal como se afirmó líneas arriba, la misma ingreso al bien como tenedora, siendo imperativo para decretar la posesión de la opositora, otros actos que según la doctrina de la Corte Suprema de Justicia ejerce el señor y dueño de un bien inmueble, como por ejemplo explotación económica del

bien y haber efectuado mejoras, las cuales se encuentran definidas en los artículos 966 y 967 del Código Civil (mejores útiles y mejoras voluptuarias).

En síntesis tenemos que de las pruebas obrantes en el plenario no se logra extraer el momento en que la señora BERTA LUISA COLLAZOS BONILLA pasó de ser «tenedora» a «poseedora», dado que no se encuentra claro el momento en el cual la opositora se rebeló expresa y públicamente, intervirtiendo el título de tenedora del predio objeto de este incidente, se afianza, condición que debe probarse y que abarca sendos aspectos, entre los que se encuentra el pago de impuestos, explotación del bien y la realización de mejoras, ultimas que en el presente no se probaron claramente, ya que solo se encuentra configurado el apoderamiento físico de la cosa y el pago de los impuestos, sin que sea claro para los deponentes ni para este juzgador los actos de señora y dueña inequívocos y más aún la interversión del título de tenedora, dado que tal como se ha venido afirmado a glosa de fastidiar al lector, no se encuentran hechos que demuestren inequívocamente su calidad de poseedora, esto es que ejerza actos de señora y dueña sobre el inmueble de la oposición, así como tampoco tenemos el momento a partir del cual se rebeló contra la titular y empezó a ejecutar actos de señora y dueña desconociendo el dominio de aquella.

En ese sentido es dable concluir que la señora BERTA LUISA COLLAZOS BONILLA si bien mantiene una relación material con el inmueble, la misma no puede catalogarse como una relación posesoria, sin que se haya aportado prueba fehaciente de la interversión del título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual desconoció el dominio ajeno y empezó a ejecutar actos de señor y dueño, para adquirir su calidad de poseedora.

Así las cosas, vemos que la *a quo* atinó al negar el levantamiento del embargo y del secuestro, motivo por el cual se confirmará el auto fustigado, pero, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia No. 1015 del 22 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo adelantado por MYRIAM VASQUEZ LUNA, frente a KARINNA VAN ARCKEN COLLAZOS, mediante el cual negó el incidente de levantamiento de secuestro en virtud de la posesión alegada por la señora BERTHA LUISA COLLAZOS y la condenó en costas, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUEGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 68 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior.

Cali, 20 ABR 2018

Secretaría [Firma]

M